



ESTRUCTURA Y LENGUAJE DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN IBEROAMÉRICA



Sumario

Introducción	3
Parte teórica	
Estado constitucional y argumentación jurídica	5
El lenguaje en la justicia constitucional iberoamericana	5
Características singulares de las decisiones de la justicia constitucional	6
Los principios en el Derecho y en las constituciones. Carácter normativo de los principios jurídicos	7
Acerca de la comprensión de las resoluciones jurisdiccionales y la claridad del lenguaje jurídico. El derecho a comprender	8
Sobre el uso de la inteligencia artificial en la justicia	9
Parte práctica	
Los tribunales constitucionales en Iberoamérica	13
Las constituciones políticas iberoamericanas	13
El proceso de toma decisiones en los órganos colegiados	14
Conformación de mayorías en las decisiones de los tribunales constitucionales	14
Las posiciones minoritarias en las decisiones de tribunales constitucionales	15
La estructura de las sentencias de los tribunales constitucionales en Iberoamérica	20
Citas en las sentencias de los tribunales constitucionales	23
La cita en las sentencias del Tribunal Constitucional de España, contexto europeo	26
Términos jurídicos comunes en el área constitucional y sus acepciones en los diferentes países de Iberoamérica	29
Conclusiones	32
Anexos	33

Introducción

En el Centro de Formación de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) en Cartagena de Indias, Colombia, durante los días 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2022 se desarrolló el seminario “Estructura y lenguaje de las resoluciones de los Tribunales Constitucionales” organizado por la AECID y el Tribunal Constitucional de España a través de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional que agrupa a todos los tribunales constitucionales y órganos con jurisdicción equivalente de los países de habla catalana, hispana y portuguesa en América y Europa.

Con la vista puesta en el constitucionalismo y prestando especial atención al idioma español, común a todos los países de habla hispana, se analizarán aspectos de técnica constitucional como la estructura de las sentencias judiciales, las citas de Derecho comparado y jurisprudencia de otros tribunales, y la utilización de la inteligencia artificial en la jurisdicción constitucional. Asimismo, se examinará el proceso de toma de decisiones judiciales mediante los diversos procedimientos de votación de los jueces y las formas de evidenciar las posiciones disidentes por los miembros de las altas cortes en tanto que órganos colegiados.

Puede resultar de interés la compilación de términos y sus diferentes acepciones que se muestran en esta edición, que fueron verificadas en el Diccionario panhispánico del español jurídico de la Asociación de Academias de la Lengua Española (ASALE) y que se pretende contribuyan a identificar la utilización diversa de los términos jurídicos de la justicia constitucional en Iberoamérica.

Otro aspecto para documentar es el funcionamiento de los tribunales constitucionales de Iberoamérica, las características de las resoluciones que estos dictan y los modos de comunicación de que se sirven. Todo ello enmarcado en el proceso de constitucionalización del Derecho. Mirar lo jurídico en clave constitucional implica entender que la columna vertebral del sistema jurídico y judicial reposa sobre la constitución política y en consecuencia, en los valores y principios de Derecho en ella plasmados.

El documento se organiza en dos partes: la primera, teórica, donde se examina la relación directa del Estado constitucional con la necesidad de justificación y argumentación de las decisiones jurisdiccionales, y una segunda más práctica, en la que se comparan las diferentes terminologías empleadas. La información recolectada se ha organizado en fichas esquemáticas que se anexan a este documento para que puedan ser consultadas por el lector.



MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA
Y COOPERACIÓN



CONFERENCIA
IBEROAMERICANA DE
JUSTICIA CONSTITUCIONAL

ESTRUCTURA Y LENGUAJE DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Cartagena de Indias, Colombia, del 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2022

ación
ola



PARTE TEÓRICA

Estado constitucional y argumentación jurídica

Existen conceptos importantes y trascendentales en la historia de la humanidad: el Estado constitucional es uno de ellos. Actualmente el Derecho y sus dinámicas se sitúan en los tiempos del constitucionalismo. El Estado constitucional es una noción esencial que, surgida en ciertas coordenadas geográficas y temporales, se ha proyectado y trascendido sus limitaciones iniciales.

1. Por Estado constitucional se entiende no solo aquel conformado por un documento constitucional; es necesario que la Constitución tenga supremacía formal, que se encuentre en la cúspide de la pirámide normativa. La Constitución Política es suprema, porque es la norma máxima del ordenamiento jurídico y goza de una especial rigidez para su reforma, su proceso de modificación es más complejo, grave.
2. La Constitución es un documento en cuyo núcleo encontramos un conjunto de valores que, amén de la vertiente subjetiva de habilitación a los ciudadanos para el ejercicio de determinadas facultades, encierra otra objetiva, de información de todo el sistema jurídico. Esos derechos, que fundamentan la totalidad del Derecho, conforman un orden objetivo de valores.
3. Las constituciones establecen mecanismos jurisdiccionales que aseguren su supremacía. Esto implica un control jurídico del actuar político de los representantes del pueblo.

El desarrollo de ese control está en la base misma del denominado “giro argumentativo” del Derecho: las decisiones en Derecho y el Derecho mismo son objeto de aproximación desde su consideración como procesos de argumentación; la fundamentación ha de ser rigurosa y precisa. La argumentación se articula sobre valores y principios a fin de dejar un margen de decisión amplio a los actores jurídicos democráticos; cobran así especial trascendencia los juicios ponderativos y de proporcionalidad.

La argumentación jurídica es un proceso central en la dinámica de justificación de las decisiones porque se trata construir marcos conceptuales en el Derecho para el ejercicio democrático del poder y el funcionamiento de las normas en la sociedad. La argumentación jurídica es una práctica lingüística al servicio de la solución de los casos judiciales, siendo capital la adecuada identificación del problema al que se pretende dar respuesta y la precisa exposición de los términos de esta respuesta con afán persuasivo. Es la base de legitimación social de las decisiones que adoptan los tribunales constitucionales con base en principios y valores jurídicos.

El lenguaje en la justicia constitucional iberoamericana

Lo que es común, cotidiano e incluso esencial en ocasiones pasa desapercibido. Así podría ocurrir con el lenguaje, como bien lo señala Aulis Aarnio: las normas jurídicas se manifiestan a través del lenguaje y las decisiones de los tribunales que aplican las normas en la práctica son lenguaje¹. El lenguaje es un sello distintivo de la evolución del hombre y, en consecuencia, la ha sido siempre

¹ Aarnio, A. (2002). Pág. 12. *Derecho, racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre Filosofía del Derecho*. México: Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. Es un filósofo del Derecho que ha realizado importantes aportes a la teoría de la argumentación y al estudio de la relación entre Derecho y lenguaje.

el pilar sobre el que se erigen las civilizaciones. Pero no se limita a ello, la lengua o idioma de una comunidad humana o grupo social, y de un país, es una característica esencial de su identidad como nación y tiene vocación de unir culturalmente a sus ciudadanos.

En el caso de las naciones iberoamericanas de habla hispana, la proclamación del español como idioma oficial común no debe erigirse en obstáculo para el reconocimiento de otras lenguas o dialectos. Estas lenguas y modalidades lingüísticas gozan de protección gracias al pluralismo garantizado en las diferentes constituciones y conviven con el español, al que enriquecen.

En 1492 coinciden la llegada de los españoles a las tierras americanas y la publicación de la primera gramática de una lengua románica: la dedicada, bajo el título “Gramática castellana” por Elio Antonio de Nebrija, al español. Fue el primer texto que no se redactó desde el latín y que presentó una novedosa metodología ya que se dirigía a públicos diferenciados, los nativos castellanos y los extranjeros. No gozó en su día de un éxito especialmente notorio, pues quizás era pretensión vana, pero fue generalmente apreciada; apreciación que se ha incrementado con el paso del tiempo². El español no solo fue la lengua del Imperio sino también, y fundamentalmente, el factor cohesionador de las repúblicas surgidas de los procesos de Independencia alumbrados en el siglo XIX³.

Debido al crecimiento exponencial de hablantes de la lengua castellana, en 1713 se fundó la Real Academia Española, institución cuya misión principal es velar por que los cambios que experimente la lengua española en su constante adaptación a las necesidades de sus hablantes, no quiebren la esencial unidad que mantiene en todo el ámbito hispánico. Cuida asimismo, de que la evolución del español conserve el genio propio de la lengua y establecer y difundir los criterios de propiedad y corrección en su uso⁴.

Recientemente, la Real Academia ha impulsado la colaboración de las distintas entidades que integran la Asociación de Academias de la Lengua Española, instancia integradora responsable de la actualización de nuestra lengua común. De igual modo, ha acometido diversas empresas relevantes para el operador jurídico, publicando el **Libro de estilo de la Justicia**, o el **Diccionario panhispánico del español jurídico** (<https://dpej.rae.es/>), obra integradora de las diferentes variantes de nuestra lengua común.

Características singulares de las decisiones de la justicia constitucional

El tránsito de organizaciones sociales primitivas a organizaciones políticas cada vez más sofisticadas y complejas ha tenido como impulso la búsqueda de formas de vida más plenas para la consecución de la felicidad y de la dignidad. En este sentido, la justicia y el Derecho han sido instrumentos esenciales para consolidar formas de gobierno en las que el ciudadano pudiera tener garantías y participación en lo público, que a todos interesa.

2 Niederhe, Hans J., “La gramática de la lengua castellana (1492) de Antonio de Nebrija”, *Boletín de la Sociedad Española de Historiografía Lingüística*, no 4, 2004, pp. 41-52, disponible en <http://www.sehl.es/uploads/9/1/6/8/91680780/lagramaticadelalenguacastellana1492deantoniodenebr-2269456.pdf> (12/11/2018). Cita tomada de Ainhoa Uribe Otalora. *El derecho de los ciudadanos a acceder en lengua castellana a la información pública en el marco del multipartamentarismo autonómico*. Tesis doctoral en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/59191/1/T41729.pdf>. Consulta realizada el 2 de enero de 2023.

3 Laínz, Jesús; Adiós España. Verdad y mentira de los nacionalismos, Ediciones Encuentro, Madrid, 2004, p. 379. Cita tomada de Ainhoa Uribe Otalora. *El derecho de los ciudadanos a acceder en lengua castellana a la información pública en el marco del multipartamentarismo autonómico*. Tesis doctoral en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/59191/1/T41729.pdf>. Consulta realizada el 2 de enero de 2023.

4 Ver sobre la Real Academia Española en <https://www.rae.es/la-institucion>

La vida pública y el funcionamiento del Estado implican el ejercicio del poder. La evolución de la historia es un proceso constante de depuración del poder y el establecimiento de unos límites y controles a su ejercicio. El origen eminentemente fáctico del Derecho dará paso al Derecho escrito en cuyo centro se sitúan la Ley y el código, precedentes lógicos, aunque no siempre históricos, de la sentencia judicial.

Nuestra edad contemporánea es el tiempo de racionalización del Derecho, pasando al llamado “gobierno por leyes y no por hombres” y la paralela conversión de la jurisdicción en una función específica de aplicación irrevocable del Derecho al caso concreto. Al punto que puede identificarse el tránsito de la “justicia de jueces a la justicia de leyes”⁵. Desde finales del siglo XVIII la Ley pasa a ocupar un lugar central en el proceso de creación del Derecho, desplazando en un primer momento a la figura del juez aplicador de ese mismo Derecho, un proceso que culminará con la conversión del positivismo jurídico⁶. El argumento determinante de la decisión no es otro que la literalidad de la Ley.

Con el transcurso del tiempo, y especialmente después de la catástrofe mundial de 1939-1945, el Derecho evolucionará hacia una concepción más abierta, donde se reconoce el carácter normativo de los principios jurídicos que contienen en su núcleo valores morales.

Esa apertura se acompaña de la proclamación del carácter normativo de la Constitución, expresión de los valores fundamentales y permanentes en la sociedad a cuya preservación está consagrada la justicia constitucional. La Constitución normativa es un ordenamiento integrador, creador de una unidad material de sentido que encuentra su fundamento último en el ser humano y en su dignidad⁷.

Los principios en el Derecho y en las constituciones. Carácter normativo de los principios jurídicos⁸

De gran relevancia en tiempos actuales los principios del Derecho deben diferenciarse de otras normas en el sistema jurídico. Un principio en sentido genérico es un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de justicia, equidad o cualquier otra dimensión de la moralidad.

La diferencia entre principios jurídicos y reglas es de carácter lógico. Las reglas son aplicables a la manera disyuntiva, puede tener excepciones, pero si las tiene es inexacto e incompleto enunciarla de manera tan simple, sin enumerar las excepciones. Los principios son criterios que se pueden tener en cuenta inclinándose en uno u otro sentido para resolver casos. Tienen una dimensión que falta en las reglas: la dimensión del peso o importancia. Cuando los principios se interfieren, quien está llamado a resolver el conflicto debe tener en cuenta el peso relativo de cada uno.

5 Marta Lorente Sariñena, en Cuadernos de Derecho Judicial, núm. 6 (2006), “De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870”.

6 Ibidem.

7 Kāgi, Werner. *La constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado: investigaciones sobre las tendencias desarrolladas en el moderno derecho constitucional*, Dykinson, 2005. ProQuest Ebook Central <http://ebookcentral.proquest.com/lib/unav/detail.action?docID=3169050>.

8 Los conceptos analizados se toman principalmente de la obra *Los derechos en serio* de Ronald Dworkin. Ariel Derecho. 2012, 2ª edición.

Acerca de la comprensión de las resoluciones jurisdiccionales y la claridad del lenguaje jurídico. El derecho a comprender⁹

Una sentencia es una resolución jurisdiccional definitiva en la instancia o grado que debe contener una clara identificación de los hechos y del razonamiento jurídico que lleva a una conclusión.

La argumentación, que ahora consideramos exigencia inexcusable del ejercicio de la función jurisdiccional, hasta el punto de que constituye un auténtico derecho fundamental —el derecho a la motivación— fue en otro tiempo algo por entero ajeno al ejercicio de la potestad jurisdiccional. Históricamente, la jurisdicción ha sido la esencia misma del poder político y su ejercicio manifestación del *imperium*. La sentencia se imponía, no persuadía. Y si acaso podía hablarse de una suerte de fuerza suasoria, había de buscarse en la personalidad del juez. En la justicia de jueces era la recta conducta de estos la que dotaba de autoridad a sus resoluciones. El Estado jurisdiccional precede al Estado de Derecho.

La racionalización del Derecho se traduce en la formalización del operar jurídico, sustituyendo los criterios metajurídicos por un método subsuntivo acorde con la posición central de la Ley en el Estado liberal de Derecho. Las insuficiencias de este método han tratado de ser suplidas recurriendo a una argumentación eminentemente ponderativa que integra los principios y valores dentro del razonamiento.

Se corre el riesgo de disolución de lo jurídico en un magma valorativo de difícil aprehensión que hace del juez, en particular del juez constitucional, un auténtico legislador positivo. Los tribunales constitucionales deben ser exquisitamente prudentes en el desempeño de su función, que no subsume, sino que se coordina con otras de renovación del ordenamiento. La titularidad del poder constituyente no se desplaza al órgano de garantía de la Constitución, de modo que la interpretación del texto no debe impedir el ejercicio de los poderes de reforma por su legítimo titular.

El control de constitucionalidad de las leyes se ha expandido desde sus limitados territorios de origen hasta crear una auténtica comunidad internacional, con la existencia incluso de una conferencia mundial de tribunales constitucionales. El intercambio de opiniones y experiencias es constante y mutuamente enriquecedor.

En este contexto nos preguntamos: ¿para quién se redactan las sentencias? A lo que se responde que, si bien en principio se escriben para las partes, también se escriben para un auditorio general, para todo el mundo. Y es importante mencionar que la justicia constitucional, al resolver, formula juicios de moralidad público eligiendo entre el bien y el mal. Busca reducir la pluralidad a la unidad, lo cual obliga un importante ejercicio de argumentación. Las decisiones constitucionales son razones de decidir constitucionales y se basan en el único texto que ha elaborado el pueblo como legislador: la Constitución.

⁹ Este punto es la edición resumida de un documento de autoría del doctor en Derecho Luis Pomed Sánchez, quien es letrado jefe del Servicio de doctrina constitucional del Tribunal Constitucional de España y además se ha desempeñado como profesor titular de derecho administrativo de la Universidad de Zaragoza. También se citó una entrevista al autor en https://www.te.gob.mx/material_academico/media/files/1455818001.pdf.

El derecho a comprender. La reciente reivindicación de un auténtico “derecho a comprender” responde al propósito de acercar la justicia a los ciudadanos, hacer legibles sus resoluciones sin merma de rigor en el tratamiento de la complejidad técnica de los asuntos sobre los que han de pronunciarse los tribunales. Los ciudadanos tienen derecho a conocer sus derechos, sus facultades, su marco límite para actuar dentro del Estado. El derecho a comprender se enfoca más en el deber de quien dicta la resolución, pone en el centro de sus consideraciones la estructura y lenguaje de la resolución judicial. Para ello bien pueden señalarse los errores o aspectos que deben evitarse en la redacción de las resoluciones judiciales.

Las resoluciones judiciales deben aunar rigor conceptual y sencillez lingüística. Tan atentatorio contra el derecho a comprender es la banalidad en el uso de la terminología como el barroquismo y la sobrecarga en la exposición. Bien puede decirse, a este respecto, que el principal error, el verdaderamente imperdonable, es que una sentencia exprese de forma compleja lo que resulta sencillo.

Conviene recordar, por otro lado, que la extensión no es sinónimo de calidad: conviene evitar tanto las frases como las palabras innecesariamente largas. En particular, debe hacerse hincapié en que las frases con más de veinte, a lo sumo treinta palabras, captan peor la atención del lector. Por supuesto, hay que evitar la erudición vana y las expresiones pretenciosas.

Para finalizar destáquese que la sencillez y rigor son importantes instrumentos en la utilización del lenguaje jurídico. Ahora bien, la congruencia y coherencia de las resoluciones es un objetivo en sí mismo. La congruencia hace referencia a la relación de la resolución con el objeto del proceso; la coherencia a la conformidad interna de la propia resolución, sin quiebras lógicas ni contradicciones insalvables. Nuevamente, la brevedad ayudará mucho más que el artificio.

Sobre el uso de la inteligencia artificial en la justicia¹⁰

La tecnología y la informática históricamente han sido aliados en el funcionamiento del Estado y la gestión eficiente de los asuntos públicos. La mecanización de los procesos de atención y servicio al público responde al afán por reducir los tiempos de respuesta y sirve también para mejorar la transparencia y gobernanza de datos y, en lo que aquí especialmente importa, la accesibilidad a la justicia.

Concepto de inteligencia artificial. Aunque el término fue acuñado en 1956, sus inicios se remontan a la década de 1940. La idea de este tipo de inteligencia cristalizó en el famoso artículo de Alan Turing en 1950, **Computing machinery and intelligence**, donde se preguntaba **¿Pueden las máquinas pensar?**. También propuso una prueba para responder esa pregunta y planteó la posibilidad de que una máquina pudiera estar programada para aprender de la experiencia tanto como lo hace un humano.

Tipos de inteligencia artificial. El elemento común en muchas definiciones de la inteligencia humana: “la capacidad de procesar información para resolver problemas en función de alcanzar objetivos. Y en esta capacidad de procesamiento se ubica un factor crucial: el reconocimiento de patrones” [J.G. Corvalán]

10 Este tema es la versión reducida de documento elaborado por el Doctor Jean Paul Vásquez Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar (Colombia)

En la comunidad internacional, se llama Inteligencia artificial (IA) “débil”, “restringida”, “estrecha” o “blanda” al procesamiento de datos e información para resolver problemas a partir de utilizar algoritmos inteligentes sobre la base de aplicar diferentes técnicas informáticas. La idea básica radica en la obtención de resultados específicos en ciertas actividades o ámbitos concretos que antes solo podían obtenerse a partir de nuestros cerebros. Dentro de la IA débil, blanda o estrecha se encuentra el aprendizaje automático o **machine learning** como género, entendido como un conjunto de técnicas y métodos que agrupan varias especies.

Al interior de la oferta de servicios públicos por parte del Estado y que deben gestionar los gobiernos la justicia se constituye en uno de los más visibles y demandados. A continuación, se referenciarán dos casos pioneros de aplicación de inteligencia artificial en la justicia Iberoamericana: Prometea y Pretoria.

Argentina: Prometea¹¹. Prometea es la aplicación de técnicas de inteligencia artificial realizado por la Fiscalía General Adjunta en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del año 2017. Esta herramienta permite la confección automática de informes y notas que debe redactar el ministerio público. La herramienta ha permitido incrementar la eficiencia de los procedimientos de manera significativa: una reducción de noventa un minuto (99%) para la resolución de un pliego de contrataciones, de 167 días a 38 días (77%) para procesos de requerimiento a juicio y de ciento noventa a cuarenta y dos días (78%) para amparos habitacionales con citación de terceros, entre otros. Esto permitió que los empleados y funcionarios dedicados a realizar las tareas automatizadas pudieran concentrar su esfuerzo en los casos más complejos, mejorando así la calidad de sus informes.

Colombia: el caso de Pretoria¹². Pretoria es un proyecto de inteligencia artificial adelantado por la Corte Constitucional colombiana (con el apoyo del equipo científico que desarrolló Prometea), que tiene el propósito de hacer más eficiente el proceso de selección de los casos de tutela judicial de los derechos fundamentales. El objetivo del sistema es clasificar o etiquetar las sentencias de tutela, que deben ser remitidas por todos los jueces de tutela del Estado colombiano a la Corte Constitucional para “su eventual revisión”, sobre la base de categorías previamente definidas y codificadas por el propio personal de la Corte. Ejemplificando lo crítico del tema, a la Corte Constitucional fueron remitidos una media de cerca de 12 000 expedientes de tutela semanales en 2019. Sobre la base de esta clasificación, el sistema permite presentar la información en fichas-resumen que indican la concurrencia o no de las categorías en un texto, gracias a un buscador que combina las palabras y categorías y que, además, permite la elaboración de estadísticas y la identificación de temas recurrentes. Todo ello permite hacer más eficiente el proceso de identificación y de preselección de los casos, y generar información agregada sobre el comportamiento general de la jurisdicción constitucional de los derechos fundamentales en Colombia.

El caso de Pretoria es de interés por la entidad que lo desarrolla y por el contexto en que lo hace. Es un proyecto desarrollado por la Corte Constitucional para filtrar mejor los casos y optimizar su desempeño como máximo intérprete de la Constitución. Es de interés también como parte de los

11 La información de Prometea se toma de: <https://publications.iadb.org/es/prometea-transformando-la-administracion-de-justicia-con-herramientas-de-inteligencia-artificial>. Banco Interamericano de Desarrollo.

12 La información de Pretoria se toma de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2021/04/CPC_informe_Colombia.pdf.

procesos de despliegue de tecnologías digitales en el sector justicia, tanto en su vertiente puramente técnica como por los impactos en la organización.

Aspectos positivos para destacar del uso de la inteligencia artificial en la justicia. Agilidad en los procesos debida a su automatización; transparencia en tiempo real de gran parte de la información; sistematización y almacenamiento de grandes volúmenes de información que contribuyen a la descongestión judicial y al avance en la política de disminución de papel; ayuda en la resolución de casos de complejidad baja y media, lo que permite que los funcionarios dediquen su tiempo a los casos necesitados de mayor estudio y análisis, y avances en una justicia más eficaz, eficiente y digna.

Reflexión final. Se considera que el gran desafío de la inteligencia artificial en la justicia es el debate ético: ¿Hasta dónde pueden avanzar las máquinas en el reemplazo de los jueces, que tipos de asuntos deben quedar excluidos del mismo? ¿Existen sesgos de la IA?. Frente al cuestionamiento a la existencia de un real aprendizaje en el derecho se considera que petrifica la evolución del Derecho, pues se limita a patrones establecidos. Asimismo, adviértase que, en materia de IA, parafraseando a William Shakespeare, todavía hay mucho ruido y pocas nueces, por tanto, ¿sería plausible trabajar más en la inteligencia emocional que en la IA?



PARTE PRÁCTICA

Los tribunales constitucionales en Iberoamérica¹

Veintidós son los países representados en la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. De ellos, tres pertenecen al continente europeo (Andorra, España y Portugal) y los otros diecinueve a América (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela). En diez de estos países existe un órgano jurisdiccional específico de justicia constitucional con el nombre de tribunal o corte constitucional (Corte de Constitucionalidad en Guatemala); en otros cinco el control de constitucionalidad ha pasado a ser la principal función del órgano cúspide del poder judicial (Argentina, Brasil, México, Puerto Rico y Uruguay) y en los seis restantes ese control está reservado a una sala de la suprema corte (Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay, y Venezuela).

Todos son órganos colegiados. Con excepción de Chile y España, predomina la composición impar, lo que evita los empates.

La constituciones políticas iberoamericanas

Etimológicamente la palabra constitución viene del latín **constitutio**, que a su vez deriva del verbo **constituere** (establecer, colocar, organizar, construir), se forma del prefijo **con** (conjuntamente, idea de conjunto) y el verbo **statuere** (colocar, situar, disponer, erigir). En la antigüedad (y aún hoy) las constituciones constituyen y estructuran la sociedad y el Estado, las reglas de juego de poder y la organización del gobierno, además de contener los derechos fundamentales y valores que orientan a los ciudadanos. Las constituciones son documentos de origen político surgidos de procesos sociales que culminan con un pacto civil entre los ciudadanos y que tiene a partir de ese momento validez normativa al interior del correspondiente sistema jurídico.

Podría identificarse como una característica del constitucionalismo iberoamericano la juventud de los textos constitucionales de sus países; nacidas en su mayoría en el siglo XX, se identifica como la más antigua a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, seguida por Constitución de la República Oriental del Uruguay que data de 1967, luego en orden cronológico sigue la Constitución Política de la República de Panamá 1972, y finalizando los años setenta la Constitución Española de 1978.

En la década de los ochenta del pasado siglo se aprueban la Constitución Política de la República de Chile 1980 y en 1985 la Constitución Política de la República de Guatemala 1985. En 1991, Colombia inicia década con la promulgación de la Constitución Política de 1991 y en 1993 se consolidará un nuevo texto normativo con la Constitución política del Perú.

El siglo XXI hay tres procesos constituyentes: Ecuador (2008), Bolivia (2009) y República Dominicana (2010). OJO: Falta la Constitución de Venezuela. Quizás nos falten también de Centroamérica, Argentina... habría que citarlas todas (también Portugal y Andorra).

¹ Se enuncian la de los países asistentes al Seminario "Estructura y lenguaje de las resoluciones de los Tribunales Constitucionales" debido a la posibilidad de verificación de la información de manera directa con los Tribunales de los países.

Es interesante destacar que en algunos países la aprobación de la Constitución y la afirmación de su naturaleza normativa alteraron radicalmente la posición y funciones del órgano de garantía; una transformación que ya había experimentado, por lo demás, la Suprema Corte de los Estados Unidos. Mientras que algunos países en los diferentes procesos constituyentes de norma fundamental optaron por crear tribunales constitucionales autónomos e independientes, otros, crearon salas constitucionales al interior de su tradicional tribunal o corte de cierre de debate, u órgano judicial supremo.

En el cuadro comparativo se muestran en paralelo las fechas de promulgación de la constitución vigente en cada país, y la fecha de antigüedad del Tribunal que actualmente realiza control constitucional.

	País	Fecha de promulgación de la Constitución Política Vigente	Fecha de creación del Tribunal que actualmente realiza control constitucional	Denominación del Tribunal que actualmente realiza control constitucional
1	México	1917	1825	Suprema Corte de Justicia de la Nación
2	Uruguay	1967	1907	Suprema Corte de Justicia
3	Panamá	1972	1903	Corte Suprema de Justicia
4	España	1978	1978	Tribunal Constitucional de España
5	Chile	1980	1970	Tribunal Constitucional
6	Guatemala	1985	(1965 ²) 1986	Corte de Constitucionalidad
7	Colombia	1991	1991	Corte Constitucional
8	Perú	1993	1980	Tribunal Constitucional
9	Ecuador	2008	2008	Corte Constitucional
10	Bolivia	2009	2009	Tribunal Constitucional Plurinacional
11	República Dominicana	2010	2010	Tribuna Constitucional

El proceso de toma decisiones en los cuerpos colegiados

Los tribunales constitucionales responden a diferentes criterios al momento de la toma de decisiones. Siendo órganos colegidos, la formación de su voluntad incluye la votación formal posterior a la deliberación. Ahora bien, precisamente porque importan tanto las razones como las decisiones, es cada vez más habitual la salvaguarda de las opiniones minoritarias discrepantes, que se benefician del mismo régimen de publicidad que la decisión adoptada por la mayoría del órgano.

Conformación de mayorías en las decisiones de tribunales constitucionales

Cuando de decisiones trascendentales sobre criterios morales se trata, podría exigirse, en coherencia con algunas legislaciones que sean tomadas por mayorías calificadas, absolutas, plena y cualquier otra denominación que el tribunal tenga contemplada en sus reglamentos o en la Ley. También existen decisiones que no requieren mayorías calificadas, sino simples, todo dependerá del problema o asunto que originó el caso concreto.

2 <https://cc.gob.gt/mas-de-la-cc/> Corte de constitucionalidad de Guatemala

País	Tribunal	Número de miembros	Denominación de Mayoría	Otras Mayorías
Bolivia	Tribunal Constitucional Plurinacional	7 magistrados titulares 7 magistrados suplentes	Pleno	
Colombia	Corte Constitucional	9 magistrados 2 Salas Sala de revisión 3 magistrados Sala Plena 9 magistrados	Sala de revisión: 2 votos Sala Plena: 5 votos	Mayoría simple
Chile	Tribunal Constitucional	10 ministros titulares 2 ministros suplentes		Mayoría reforzada
Ecuador	Corte Constitucional	Nueve jueces que conforman el Pleno.	Pleno: a partir de 5 votos a favor. Salas de admisión, selección y revisión: 2 votos a favor.	Mayoría calificada ³
España	Tribunal Constitucional de España	12 magistrados 2 salas de seis miembros		
Guatemala	Corte de Constitucionalidad	5 magistrados titulares 5 magistrados suplentes	3 votos de 5 y 4 votos de 7 Varía según el caso	
México	Suprema Corte de Justicia de la Nación	11 ministros, que forman el Pleno Dos salas organizadas por materia. Cada una con cinco ministros, más el presidente de la Corte	Unanimidad	Mayoría simple
Panamá	Pleno de la Corte Suprema de Justicia.	Magistrados, Pleno: 9 Magistrados, Sala: 3	Pleno: 5 votos. Salas: 2 votos	Mayoría absoluta (la mitad más uno de los votos) ⁴
Perú	Tribunal Constitucional	7 magistrados Salas Pleno	Salas 3 votos Pleno 4 votos	
República Dominicana	Tribunal Constitucional	13 magistrados y Jueces	Pleno Mayoría reforzada 2/3 de voto:9 votos	
Uruguay	Suprema Corte de Justicia	5 ministros	Pleno	Mayoría simple

Las posiciones minoritarias en las decisiones de tribunales constitucionales

En este punto se presenta cómo en el tribunal constitucional de cada país se contempla la formulación de opiniones o votos disidentes.

3 Existen mayorías calificadas para ciertas decisiones. Por ejemplo, los dictámenes de la acción de interpretación de normas constitucionales orgánicas requieren de 7 votos conformes y los dictámenes para proceder al enjuiciamiento político del presidente o vicepresidente requieren de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno (6 jueces).

4 De acuerdo con el artículo 113 del Código Judicial, “En toda decisión del Pleno y de las Salas es necesaria mayoría absoluta de votos; entendiéndose, por mayoría absoluta, el voto favorable de la mitad más uno de la totalidad de los Magistrados que conforman el Pleno o la Sala. No obstante, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en atención al precepto anterior, reglamentó la materia, mediante Acuerdo N.º1375 de 29 de diciembre de 2009, en el sentido de reconocer, la mitad más uno, en la cantidad arriba señalada.

Bolivia

Las sentencias, declaraciones y autos constitucionales son adoptados por mayoría absoluta de votos. Asimismo, conforme el art. 10.III del Código Procesal Constitucional, Ley 254 de 5 de julio de 2012, las magistradas y los magistrados pueden formular voto disidente o aclaración de voto, debidamente fundamentado cuando sus criterios jurídicos no sean coincidentes con los de la mayoría.

Chile

Los ministros del Tribunal Constitucional expresan tanto sus votos disidentes, como otros preventivos sea que estén por acoger o rechazar un requerimiento. El artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional consagra expresamente que “Los ministros que discrepen de la opinión mayoritaria del Tribunal deberán hacer constar en el fallo su disidencia.”. El voto disidente se agrega después del fallo de mayoría y del resolutivo.

Colombia

El Reglamento Interno de la Corte establece:

6a. Terminado el debate, se hará la votación, primero sobre la parte resolutive y después sobre la motiva o sobre las conclusiones del informe. La parte resolutive requerirá para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los Magistrados. La parte motiva se podrá aprobar por mayoría relativa. Para aprobar los informes de comisión y demás documentos se requerirá mayoría absoluta.

7a. Cuando en materia constitucional haya varios estudios en discusión, cerrada ésta, se votará en primer lugar el del ponente y si fuere negado se abrirá la votación sobre el o los que le siguen, en el orden indicado en la regla segunda.

8a. Cuando el proyecto o estudio tenga la mayoría legal de los votos de los magistrados pero no la unanimidad, a cada uno de los disidentes se le concederá el plazo de cinco (5) días para aclarar o salvar su voto, contados a partir del día siguiente a la recepción en su despacho de la copia de la providencia respectiva.

España

De acuerdo con el párrafo primero del art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, “se aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de [...] deliberación y votación [...]”. Esta mención nos remite al art. 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se establece la regla general del secreto de las deliberaciones y, lógico correlato, de su resultado: “Las deliberaciones de los tribunales son secretas. También lo será el resultado de las votaciones”. La previsión legal se complementa con la habitual cláusula “sin perjuicio”, en este caso “de lo dispuesto en esta Ley sobre la publicación de los votos particulares”. Como quiera que la regulación constitucional y legal del Tribunal Constitucional contiene un régimen específico para los

votos particulares que formulen sus magistrados, no es preciso acudir a la aplicación supletoria de las reglas de la LOPJ.

Antes de exponer el régimen propio de los votos particulares, interesa dejar constancia de la existencia de una excepción en la jurisprudencia del Tribunal a la regla general ahora expresada. Se trata de la STC 137/2010, de 16 de diciembre, por la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo respecto de diversos preceptos del nuevo Estatuto de Autonomía para Cataluña. En su antecedente 23 leemos la reseña del resultado de la votación de la ponencia. En ese pasaje se da cuenta del sentido del voto de cada uno de los magistrados a los diferentes apartados del fallo. A esta sentencia no se formularon votos particulares, concurrentes ni discrepantes.

El art. 164.1 CE, en su primera frase, establece que “las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el ‘Boletín Oficial del Estado’ con los votos particulares, si los hubiere”. La existencia de votos particulares queda así consagrada en el máximo rango normativo, con desarrollo en el art. 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal, conforme al cual, los magistrados del Tribunal “podrán reflejar en voto particular su opinión discrepante, siempre que haya sido defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a la fundamentación. Los votos particulares se incorporarán a la resolución y cuando se trate de sentencias, autos o declaraciones se publicarán con éstas en el ‘Boletín Oficial del Estado’”. Como puede apreciarse, en este precepto legal se asume la distinción entre votos discrepantes (en “lo que se refiere a la decisión”) y concurrentes (“en lo que se refiere a la [...] fundamentación”).

Hasta el 31 de diciembre de 2021, el Tribunal Constitucional de España ha dictado un total de 9032 sentencias y 17 783 autos. 1626 de estas resoluciones cuentan con algún voto particular: 1383 sentencias y 243 autos; a algunas de estas decisiones se formularon diversos votos particulares, sumando en total 2901 votos a sentencias y 319 a autos.

En cuanto al sentido del voto, en 2706 casos el voto formulado en sentencia fue total o parcialmente discrepante y en 195 total o parcialmente concurrente. En los autos se formularon 287 votos discrepantes y 32 concurrentes. La tabla que acompaña estas líneas ofrece, además, una clasificación de los votos por el tipo de resolución en la que se formulan, apreciándose, por lo que a los autos se refiere, un notable predominio de los autos de inadmisión de recursos. Aunque existen algunos votos particulares a providencias, no se dispone de datos estadísticos al respecto porque este tipo de resoluciones no es objeto de publicación y, además, no están motivadas, de modo que el voto, cuando lo hay, se limita a poner de manifiesto el desacuerdo del magistrado que lo formula con la decisión adoptada.

RESOLUCIONES CON VOTOS		
Tipo de resolución	Nº Resoluciones	Nº de Votos Emitidos
AUTO	243	319
SENTENCIA	1383	2901
Total	1626	3220

RESOLUCIONES POR TIPO DE VOTO		
Tipo de resolución	Nº Resoluciones	Nº de Votos Emitidos
AUTO	17775	319
Concurrente	30	32
Discrepante	217	284
Parcialmente discrepante	3	3
SIN VOTO	17533	1
SENTENCIA	9032	2902
Concurrente	141	181
Discrepante	1220	2556
Parcialmente concurrente	9	14
Parcialmente discrepante	92	150
SIN VOTO	7649	1
Total	26807	3220

RESOLUCIONES CON VOTOS POR TIPO DE RESOLUCIÓN Y TIPO DE VOTO		
Tipo de resolución	Nº Resoluciones	Nº de Votos Emitidos
AUTO	243	319
02, -INADMISIÓN	83	120
Concurrente	8	8
Discrepante	77	110
Parcialmente discrepante	2	2
03, -TERMINACIÓN	32	38
Discrepante	32	38
OTRO AUTO	128	161
Concurrente	22	24
Discrepante	106	136
Parcialmente discrepante	1	1
SENTENCIA	1383	2901
01, -SENTENCIA/ DECLARACIÓN - 5	1383	2901
Concurrente	141	181
Discrepante	1220	2556
Parcialmente concurrente	9	14
Parcialmente discrepante	92	150
Total	1626	3220

Ecuador

Se denomina voto salvado, que se enuncia al momento de la votación y se presenta por escrito en un período de diez días hábiles

Guatemala

Conforme lo regulado en los artículos 181 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 29 del Acuerdo 03-2016 -Reglamento del uso del Siecc-, en los que se establece que los proyectos se aprueban por mayoría, dejando constancia de los votos razonados, disidentes o concurrentes, calzando la firma electrónica del Magistrado correspondiente.

México

En cuanto a la formulación de opiniones o votos disidentes, el artículo 7, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que cuando una ministra o ministro no esté conforme con el sentido de un proyecto, podrá formular un voto particular o concurrente, que se insertará al final de la ejecutoria respectiva, siempre que fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se acordó la resolución. De igual manera, tratándose de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, una vez dictadas las sentencias, el ministro presidente ordenará que sean notificadas a las partes y mandará a publicarlas con los votos particulares que formulen los ministros.

Para ejemplificar, en 2021, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte reportó que se publicaron en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 272 votos de asuntos del Pleno de la Suprema Corte y 28 votos de asuntos resueltos por las Salas.

Panamá

El tema de la votación está contemplado en los artículos 113 a 116 del Código Judicial, dejándose constancia de la votación de cada uno de los miembros del tribunal, así como las opiniones o votos disidentes. De acuerdo con lo anotado, el régimen jurídico de votación se encuentra estipulado así:

Los Magistrados discordantes consignarán en la misma resolución los puntos en que convienen y aquellos en que disientan, a fin de que los dirimientes se limiten a votar los puntos en donde no haya habido conformidad.

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia debe firmar en el momento que se le presente lo acordado, aunque haya disentido de la mayoría; pero en tal caso puede salvar su voto, dando su opinión razonada, refiriéndose al objeto de la sentencia, en diligencia agregada a los autos con la firma del disidente.

El magistrado o magistrados disidentes dispondrán de un plazo hasta de cinco días para expresar su salvamento de voto, contados desde la fecha en que quedó adoptada por mayoría la decisión. De no presentarlo en el término previsto, se entenderá que se adhiere a la decisión mayoritaria.

Perú

En las sentencias se hace constar el sentido de la votación de cada miembro del Tribunal que se materializa con la firma. Asimismo, es posible que cada miembro del Tribunal formule opiniones o votos disidentes. Estas opiniones o votos disidentes en el caso peruano se llaman votos singulares y fundamentos de votos.

Al respecto, el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional Peruano establece en su artículo 44 que “las votaciones serán nominales y a mano alzada. Los fundamentos singulares de voto o los votos singulares que se adopten deben ser enviados por los Magistrados responsables al secretario relator, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente al de la fecha de votación de la causa, bajo responsabilidad, salvo motivos justificados. En caso contrario, el secretario relator deja constancia en acta de la demora y se notifica y publica, en su caso, la resolución con los votos de los Magistrados que la suscriban. Los Magistrados tienen un plazo de dos (2) días hábiles para firmar la causa ya votada, contados a partir del día siguiente de la fecha en que la Secretaría Relatoría pone a su disposición el documento para la firma. En caso contrario, se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior”.

República Dominicana

Conforme el art. 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011 (en adelante LOTCPC), todos los jueces tienen la obligación de votar consignándose en la sentencia los votos salvados y disidentes, si los hubiere. No se hace constar el sentido de votación de cada miembro, pero sí de todos los jueces que participaron en la deliberación y votación de la sentencia.

El régimen jurídico se encuentra previsto en la Constitución, la LOTCPC y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, RJTC.

“Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido” (art. 30 LOTCPC). “Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada” (art. 185 Constitución).

“Votos particulares: De acuerdo con la Constitución y la Ley núm.137-11, los jueces podrán formular votos salvados o disidentes, con el debido respeto a sus pares y al Tribunal Constitucional, siempre que hayan defendido su opinión discrepante en la deliberación y expongan en el Pleno los fundamentos que desarrollarán en su voto. El voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero ofrece motivaciones propias; y es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia” (art. 15 RJTC).

“Plazos: Los jueces disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de la sentencia para formular su voto particular. Transcurrido dicho plazo, y previa autorización del presidente, el secretario publicará la sentencia sin la incorporación de los votos particulares, dejando constancia de los magistrados que no estuvieron de acuerdo con la motivación o con el dispositivo de la decisión” (art. 16 RJTC).

Uruguay

La sentencia emana del órgano y es suscrita por todos los integrantes entre quienes se individualiza al redactor. Si todos los ministros están de acuerdo con el fallo, aunque por argumentos distintos, las opiniones individuales y sus respectivos fundamentos se incluyen en el cuerpo de la sentencia, entre los **Considerandos**, indicándose que se trata de la opinión de un determinado ministro. En cambio, si alguno de los ministros no comparte el fallo, queda facultado para redactar, a continuación de la parte dispositiva de la sentencia, su propia opinión con sus fundamentos, bajo el título “Ministro XX, discordo”.

La estructura de las sentencias de los tribunales constitucionales en Iberoamérica

Si bien cada país tiene su propia regulación, las decisiones comúnmente tienen la identificación de las partes y de los hechos que propiciaron el caso, el desarrollo probatorio del proceso y la parte decisional o de motivación en sí. Se presenta la forma en que cada país estructura sus decisiones constitucionales.

Estructura de las sentencias de los tribunales constitucionales

Bolivia

El “Manual de Normas de Estilo para la Redacción de las Sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia” de marzo de 2007, aprobado por la Sala Plena del Tribunal Constitucional determina la estructura de las sentencias constitucionales, conforme lo siguiente: encabezado, antecedentes con relevancia jurídica, conclusiones, fundamentos jurídicos del fallo, y por tanto.

Chile

En materia de sentencias del Tribunal Constitucional de Chile, no existe una regulación específica respecto de la estructura. Sin embargo, en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil se establece el contenido de las sentencias definitivas. La regulación allí señalada ha sido adoptada por el Tribunal Constitucional, siguiendo de esta forma la tradición judicial en la estructura de las sentencias. Sin perjuicio de ello, hoy en día se ha estandarizado un determinado formato, y se ha focalizado en concentrar los considerandos, lo que ha reducido su extensión.

Colombia

No hay una regulación legal que desglose la estructura. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 55, establece que: “Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales. La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley»

En la práctica, aunque no se cuenta con una estructura idéntica entre los despachos, por lo general se sigue la siguiente estructura:

En sentencias de constitucionalidad: Datos identificadores (número de la sentencia, número del proceso, actor, ponente, fecha), antecedentes, normas demandadas, síntesis de la demanda, intervenciones ciudadanas, pruebas (si hay), concepto del Procurador General

En sentencias de tutela: Datos identificadores (número de la sentencia, número del proceso, actor, ponente, fecha, antecedentes (hechos relevantes, síntesis de la demanda, respuesta de la entidad accionada, pruebas, decisiones objeto de revisión), consideraciones (competencia, procedencia de la acción de tutela, razones de la decisión), síntesis de la decisión, decisión, textos de los salvamentos y aclaraciones de voto, si los hay.

Ecuador

El Art .91 de la Ley de Garantías constitucionales de 2009 indica la estructura de la sentencia de la Corte Constitucional

1. Antecedentes procesales, en los que deberán constar al menos: a) Transcripción de la disposición jurídica demandada. b) Indicación expresa, clara, precisa y sucinta de la pretensión y su fundamento. c) Contenido sucinto de las intervenciones. d) Etapas procesales agotadas.

2. Parte considerativa, que se referirá al menos a los siguientes temas: a) Competencia de la Corte Constitucional para resolver el caso. b) Planteamiento de los problemas jurídicos de los que depende la resolución del caso. c) Resolución de los problemas jurídicos, que deberá tener en cuenta todos los argumentos expuestos por las partes involucradas en el proceso d) Síntesis explicativa, en la que se deberá describir de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido por la Corte Constitucional para tomar la decisión que se hubiere adoptado.

3. Parte resolutive, en la que se pronunciará sobre la constitucionalidad de la disposición demandada y sobre los efectos de la decisión.

Estructura de las sentencias de los tribunales constitucionales

España

La estructura de las sentencias del Tribunal Constitucional figura en las “Normas de estilo para la redacción de las resoluciones del Tribunal Constitucional”, aprobadas por el Pleno del Tribunal el 14 de febrero de 2019 y publicadas en la Memoria 2019, disponible en el portal de Internet del Tribunal (<https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Documents/MEMORIA2019.pdf>).

Al encabezamiento, en el que figura la composición del órgano, sigue un preámbulo en el que se da cuenta del tipo de proceso, objeto y partes que han intervenido, consignándose igualmente el magistrado ponente. Los hechos se relatan en el apartado “Antecedentes” en párrafo separados y agrupados en bloques. La parte argumentativa se estructura en los “Fundamentos jurídicos”, también agrupados por bloques temáticos. La sentencia se cierra con la parte dispositiva (“Fallo”) y los votos particulares si los hubiere.

Guatemala

La estructura de las sentencias, actualmente, está regulada. En cuanto al análisis de fondo que deben contener se encuentra en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, norma constitucional que regula todo lo relativo a las acciones constitucionales, en especial en sus artículos 42, 99, 143 y 144.

Con relación a su forma, tanto en formato físico como en digital, se rige conforme lo reglamento en Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en especial en los artículos 5, 35, 36, 37, 38 y 39.

México

La Suprema Corte de Justicia conoce, entre otros procesos: del juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales⁵. La estructura de la sentencia del juicio de amparo está regulada legalmente en el artículo 10, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://bit.ly/3EBUQVZ>.

Respecto a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad, el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Disponible en el siguiente enlace: <https://bit.ly/3NfYPJV>) establece que las sentencias deberán contener la fijación precisa de las normas generales, los actos u omisiones combatidos, la apreciación de las pruebas ofrecidas (cuando proceda); los preceptos que fundamenten la decisión; las consideraciones que sustenten la decisión, los preceptos constitucionales que se estimen violados; los alcances y efectos de la sentencia, en donde se fijará con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere la decisión y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, así como todas las normas a los que deba extenderse la declaratoria de invalidez de una norma; los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas; y el plazo en el que la parte condenada deba realizar alguna actuación.

Panamá

La estructura de las sentencias constitucionales que emite este máximo Tribunal Constitucional, no están legalmente reguladas, diríamos que responden a un formato que ha sido adoptado por los magistrados que conforman este Pleno, quienes una vez integran este tribunal colegiado, utilizan como modelo las decisiones jurisprudenciales que están en el sitio web, así como en los archivos tecnológicos; sin embargo, debemos destacar que en las disposiciones generales contempladas en el Código Judicial, específicamente el canon 990, se establece una determinada estructura que debe contener toda sentencia, y en ese sentido la normativa indica lo siguiente:

“1. Se expresará sucintamente la pretensión formulada y los puntos materia de la controversia; 2. En párrafos separados se hará una relación de los hechos que han sido comprobados, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. Se hará referencia a las pruebas que obran en el expediente y que hayan servido de base al juez para estimar probados tales hechos; 3. Enseguida, se darán las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes y se citarán las disposiciones legales o doctrinas que se consideren aplicables al caso; y, 4. Se indicará que se dictan administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”.

5 De conformidad con el artículo 10, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://bit.ly/3EBUQVZ>

Estructura de las sentencias de los tribunales constitucionales

Perú

Responde a una práctica consuetudinaria. No está regulada legalmente. El Nuevo Código Procesal Constitucional da pautas respecto a la estructura de las sentencias, y lo que ellas deben contener.

El artículo 38 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que: La resolución que declara fundada la demanda de habeas corpus dispondrá alguna de las siguientes medidas: 1) La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho; o 2) que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían; o 3) que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; o 4) que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

Asimismo, el artículo 52 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que: La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título (amparo), contiene, según sea el caso: 1) La identificación del demandante; 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona autora de la violación o amenaza de un derecho constitucional; o de aquél que es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. 3) La determinación precisa del derecho constitucional vulnerado o amenazado, o las consideraciones por las cuales no ha sido infringido o amenazado; o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida. 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada. 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, bajo responsabilidad, el mandato concreto dispuesto.

República Dominicana

La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011, en lo adelante LOTCPC, no contempla una regulación respecto a la estructura de las sentencias del TC. Sin embargo, el Tribunal mediante una comisión de magistrados y letrados de la Secretaría, elaboró en sus inicios un instructivo que traza las pautas en cuanto a formato y estructura de las sentencias, dependiendo el tipo de proceso.

Uruguay

La estructura de las sentencias está regulada en las normas contenidas en los arts. 197 y 198 del Código General del Proceso (Ley No. 15982, de 18 de octubre de 1988). Según dispone la primera de dichas normas, “la sentencia contendrá la fecha y la identificación de los autos, con mención de las partes intervinientes y demás elementos que surjan de la carátula del expediente. A continuación, se establecerá de modo claro y sucinto, el o los puntos litigiosos, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados, consignándose los fundamentos de derecho en cuya virtud se les tiene por tales. Le seguirá la exposición de las razones jurídicas en cuyo mérito se aplica el derecho y se concluirá con la parte dispositiva, que se redactará en términos imperativos”.

Por su parte, la norma contenida en el art. 198 dispone que “las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas. Re caerán sobre las cosas litigadas por las partes con arreglo a las pretensiones deducidas, declararán el derecho de los litigantes y se pronunciarán sobre las condenaciones en costas y costos”.

El mandato dispuesto por estas normas se cumple con el siguiente formato: vistos, resultando, considerando y fallo.

Citas en las sentencias de los tribunales constitucionales

Es una técnica común de los magistrados de las cortes de constitucionalidad la cita de jurisprudencia de tribunales supranacionales y extranjeros. Se presentará el balance de cada país en cifras y característica de citación, y se presenta un riguroso estudio del Tribunal Constitucional de España que expone en contexto histórico los tribunales de los cuales ha citado sentencias y los casos en que ello ha ocurrido.

Bolivia

Se referencian citas a México, Colombia, Perú, Costa Rica, Argentina en cinco sentencias.

Ha citado en la SCP 0438/2021-S3 de 10 de agosto a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. En la SCP 1025/2013 de 27 de junio las Sentencia T-543/09 de 6 de agosto de 2009 y T-483 del 27 de octubre de 1993 a Colombia; En la SCP 0554/2021-S2 de 20 de septiembre al Tribunal Constitucional de Perú y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Costa Rica. En La SCP 0645/2012 de 23 de julio al Tribunal Constitucional de Perú en el Expediente 2763-2003-AC/TC. La SCP 0683/2013 de 3 de junio, Tribunal Constitucional de Perú en los expedientes de ese Tribunal 0766-2000-aa; 1221-2000-aa; 1147-2000-aa; 924-2000-aa; 895-2000-aa; 675-97-aa; 993-97-aa; 439-99-aa; 3075-2006 aa. y 3906- 2011 aa. Y la Corte Suprema Argentina sobre la faceta sustantiva del debido proceso, a través de los fallos 243-473; 300-642; 319-2151; 316-3104; 317-756; 319-3241; 321-3081.

Chile

Si. El Tribunal Constitucional ha citado en varias ocasiones jurisprudencia de derecho comparado. En este sentido cabe citar, por ejemplo, las reiteradas citas a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, en particular en lo referente a la igualdad, en la que se cita las STCE 66/1985; 8/1992 y 207/1996. Así en STCch 1365; o bien la STCE 76/1990, en STCch roles 755; 784, entre otras.

Colombia

Dependiendo del caso y de la jurisprudencia. De acuerdo con la Corte: “El valor jurídico de las decisiones de la Corte IDH varían según hubieren sido emitidas en contra de Colombia o de otro Estado. En el primer escenario, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 68.1 de la CADH, según el cual “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Por tanto, en principio, Colombia debe cumplir con lo ordenado por la Corte IDH en una sentencia dictada en su contra. Por el contrario, las sentencias de la Corte IDH en contra de otros Estados no son vinculantes para Colombia. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que estas decisiones tienen un importante valor hermenéutico respecto del contenido y alcance de la CADH y que, incluso, puede llegar a desvirtuar la cosa juzgada constitucional siempre que cumpla con los requisitos de la jurisprudencia constitucional”. Sentencia C-146 de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-146-21.htm>

Ecuador

Sí hace uso de la citación de tribunales constitucionales extranjeros.

Guatemala

En algunas ocasiones se ha citado Derecho comparado y jurisprudencia de tribunales extranjeros con el único fin de apoyar la interpretación y alcances de los derechos y principios constitucionales.

les, como en el caso de la sentencia de 21 de julio de 2021, emitida dentro del expediente en el que se analizó el derecho a la vivienda digna, en el cual se citó jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.

México

Referencia una importante cantidad de citas a tribunales de otros países. En el **amparo en revisión 1049/2017** citó precedentes de la Suprema Corte de Estados Unidos, la Corte Constitucional de Sudáfrica, la Corte Europea de Derechos Humanos, Canadá, Australia, España y Reino Unido. En el **amparo directo en revisión 197/2022**, Ley 35/2015 de España, los Códigos Civiles de Suiza y Portugal, el **Rapport Dintilhac** de Francia, así como el **Guidelines for the Assessment of General Damages in Persona Injury Cases** de Inglaterra.

Referencia citas al Tribunal Constitucional Federal Alemán en los casos Elfes y Eppler. De igual manera, la Primera Sala citó los casos **Ravin v. State**, **Pierce v. Society of Sisters**, **Prince v. Massachusetts** y **Griswold v. Connecticut** de la Corte Suprema estadounidense. También señala citas a Colombia, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador y Guatemala, entre otros.

Panamá

Cada magistrado ponente puede incluir en la sentencia jurisprudencia de tribunales extranjeros, y debemos añadir que, no existe disposición o reglamento interno que lo prohíba; por tanto, puede aplicarse perfectamente y ello dependerá del propio ponente que presenta a consideración del resto de los ocho (8) magistrados que integran el Tribunal Constitucional.

Perú

Sí existe la práctica de citar en las sentencias a autores o doctrina científica. Por ejemplo la sentencia de fecha 15 de setiembre de 2022, recaída en el Expediente 00020-2021-PI/TC. Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00020-2021-AI.pdf>

República Dominicana

Es evidente el reconocimiento, la importancia y el valor de la jurisprudencia constitucional comparada, tanto en el cuerpo de las decisiones del TC dominicano, como en los votos particulares que puedan emitir las juezas y jueces. A continuación, valga como ejemplo las siguientes sentencias a saber:

Sentencia TC/0303/22 Garantía del plazo razonable: Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Tribunal Constitucional de España. Sentencia TC/0032/12: Reconocimiento de la potestad de configuración normativa en materia tributaria que tiene el legislador: C-748/09, de 20 de octubre de 2009, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia TC/0222/15 Técnica del “distinguishing” Sentencia SU47/99, Corte Constitucional de Colombia, de fecha 29 de enero de 1999

Sentencia TC/0599/15: Procedimiento legislativo y régimen bicameral del Congreso Sentencia C-252/12, Corte Constitucional de Colombia de fecha veintiocho (28) de marzo. Sentencia TC/0315/15: Control Preventivo de Constitucionalidad de Tratados Internacionales: Soberanía, reciprocidad, principio de No Intervención y espacio radioeléctrico Sentencia núm. C-183-03, de marzo de 2003 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia TC/0044/17 (derecho de la autodeterminación informativa) sentencia no 00300-2010-PHD/TC, del once (11) de mayo de dos mil diez (2010), Tribunal Constitucional del Perú

Uruguay

No es frecuente la cita de Derecho comparado ni de jurisprudencia de tribunales extranjeros. A modo de ejemplo, puede citarse la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, No. 220/2017, dictada el 3 de abril de 2017, que convocó un fallo de la Corte Constitucional de Colombia

La cita en las sentencias del tribunal constitucional de España, contexto europeo

Es preciso distinguir la cita de resoluciones emanadas de órganos jurisdiccionales supranacionales —y órganos de garantía de tratados—, de aquellas otras de decisiones adoptadas por tribunales extranjeros. En tanto que las primeras son habituales porque ayudan a conformar el parámetro de enjuiciamiento del Tribunal Constitucional de España, las segundas son más infrecuentes pues al hacer referencia al Derecho comparado, esto es, al Derecho extranjero, no constituyen razones para decidir, por más que puedan proporcionar materiales para conformar el contexto cultural en el que se adopta la decisión.

La consulta de la base de datos de jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional de España mantiene en su portal de internet arroja los siguientes resultados, para ambos grupos:

A) Citas de jurisprudencia de tribunales supranacionales.

Entre el 1 de enero de 1981 (la primera sentencia fue la STC 1/1981, de 26 de enero) y el 31 de diciembre de 2021, el Tribunal Constitucional ha dictado un total de 10 275 sentencias en los distintos procesos constitucionales. En los fundamentos jurídicos de 785 de ellas se cita jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; la ubicación sistemática de estas citas pone de relieve que las citas no lo han sido a título de mera erudición sino para construir el canon de enjuiciamiento, utilizando al efecto una fuente del Derecho positivo español: la doctrina emanada del Tribunal de Estrasburgo.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (antes, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas) se utiliza para construir el canon de enjuiciamiento en 252 sentencias y en las dos declaraciones dictadas por el Tribunal Constitucional (Declaración 1/1992, de 1 de julio, sobre la conformidad con la Constitución del Tratado de la Unión Europea, y 1/2004, de 13 de diciembre, sobre la conformidad con la Constitución del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa). Es más infrecuente la cita de resoluciones del Tribunal General (antes, Tribunal de Primera Instancia), que apenas hallamos en una decena de sentencias y en la ya citada Declaración 1/2004.

Las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas son citadas en apenas tres sentencias y solo en una de ellas sirve para integrar el canon de enjuiciamiento (STC 85/2018, de 19 de julio).

B) Citas de jurisprudencia extranjera.

El Tribunal Constitucional de España ha citado, en particular,

a) Resoluciones de la Corte Suprema de los Estados Unidos [la primera cita la hallamos en la STC 114/1984, de 29 de noviembre, que menciona la **United States v. Janis**, 428 U.S. 433 (1976), de 6 de julio, sobre prueba ilícita; la bien conocida sentencia de la Corte Suprema en el caso **Miranda v. Arizona**, 384 U.S., 436 (1996), de 13 de junio, fue objeto de cita en la STC 127/2000, de 26 de mayo, declaraciones prestadas en situación de detención incomunicada la sentencia del caso **Maryland v. King**, 569 U.S. 435 (2013), de 3 de junio, fue citada en las SSTC 199/2013, de 5 de diciembre; 13/2014 a 16/2014, de 30 de enero, y 23/2014, de 13 de febrero, sobre validez de la toma de muestras de ADN sin autorización judicial; sobre enseñanza separada por sexos, la sentencia **United States vs. Virginia**, 518 U.S. 515 (1996), de 26 de junio, fue citada en la STC 31/2018, de 10 de abril].

b) Corte Suprema de Canadá. Encontramos citas en las SSTC 198/2012, de 6 de noviembre, matrimonio entre personas del mismo sexo, donde se toma la imagen de la Constitución como árbol vivo de la sentencia **Privy Council, Edwards c. Attorney General for Canada** de 1930, y 42/2014, de 25 de marzo, sobre secesión y política de claridad.

c) Tribunal Constitucional Federal de Alemania. Son numerosas las citas de jurisprudencia constitucional alemana desde la STC 5/1981, de 13 de febrero de 1981, estatuto de centros escolares, que en su fundamento jurídico 19 menciona la sentencia del Tribunal Constitucional alemán “de 18 de diciembre de 1974”. En la STC 91/2000, de 30 de marzo, contenido absoluto de los derechos fundamentales, se menciona la sentencia alemana de 2 de junio de 1992. El auto (**Beschluss**) del Tribunal Constitucional de 29 de mayo de 1974 (**Solange I**) y la sentencia de 22 de octubre de 1986 (**Solange II**) son citados en la STC 26/2014, de 13 de febrero, dictada en el **caso Melloni** y pronunciada tras el planteamiento de tres cuestiones prejudiciales de interpretación al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La STC 99/2019, de 18 de julio, al construir el canon de enjuiciamiento del precepto legal limitativo de los derechos de inscripción registral de los cambios de sexo deja constancia de que “el Tribunal Federal alemán se ha pronunciado varias veces acerca de situaciones en las que pueden verse las personas transexuales (1 BvR 938/81, de 16 de marzo de 1982; 1 BvL 38/92, de 26 de enero de 1993; 1 BvL 3/03, de 6 de diciembre de 2005; 1 BvL 1/04, de 18 de julio de 2006; 1 BvL 10/05, de 27 de mayo de 2008; 1 BvR 3295/07, de 11 de enero de 2011 y 1 BvR 2019/16, de 10 de octubre de 2017). En todas ellas el marco básico de análisis ha sido el derecho general a la propia personalidad (arts. 1.1 y 2.1 GG)” (FJ 4; la cita se completa en el fundamento jurídico 7). Finalmente, en la STC 169/2021, de 6 de octubre, prisión permanente revisable, se citan las sentencias alemanas de 21 de junio de 1977, 24 de abril de 1986 y 16 de enero de 2010

d) Italia. Son igualmente habituales las citas de sentencias de la Corte Constitucional italiana, que arrancan con la mención de la sentencia italiana 69/1962, de 7 de junio, en la STC 5/1981, de 13 de febrero, estatuto de centros escolares. Ese mismo año, la STC 31/1981, de 28 de julio, valor de las declaraciones prestadas en sede policial y presunción de inocencia, se citan las sentencias de la Corte italiana 107/1957, de 26 de junio; 33/1959, de 12 de mayo; 120/1967, de 15 de noviembre; 64/1970, de 23 de abril; 124/1972, de 22 de junio, y 88/1976, de 6 de abril. La STC 91/2000, de 30 de marzo, contenido absoluto de los derechos fundamentales, menciona la sentencia de la Corte de 25 de junio de 1996, en tanto que la ya reseñada STC 39/2002, de 14 de febrero, la designación de la ley nacional del marido para regir supletoriamente el régimen económico matrimonial contraría la igualdad conyugal, hizo referencia a la sentencia de la Corte de 26 de febrero de 1987. En los AATC 505/2005 y 508/2005, de 13 de diciembre, y 59/2006, de 15 de febrero, de inadmisión de cuestiones de inconstitucionalidad se cita la sentencia de la Corte 376/2001, de 22 de noviembre. La STC 26/2014, de 13 de febrero, **caso Melloni**, cita las sentencias de la Corte 183/1973, de 27 de diciembre (**caso Frontini**); 170/1984, de 8 de junio (**caso Granital**) y 232/1989, de 21 de abril (**caso Fragd**). Como ya se ha indicado, en la STC 51/2017, de 10 de mayo, Ley del Parlamento de Cataluña sobre consultas populares, se citan, entre otras, las sentencias núm. 496, de 27 de octubre de 2000, y núm. 118, de 29 de abril de 2015. Finalmente, en la STC 169/2021, de 6 de octubre, prisión permanente revisable, se citan las sentencias de la Corte 204/1974, de 24 de julio; 264/1974, de 7 de noviembre; 274/1983, de 21 de septiembre; 161/1997, de 2 de junio, y 149/2018, de 21 de junio. En la STC 140/1995, de 28 de septiembre, inmunidad jurisdiccional, se menciona la sentencia de la Corte de Casación italiana de 18 de enero de 1940 (**De Meeüs c. Forzano**).

e) Francia. La ya citada STC 26/2014, de 13 de febrero, **caso Melloni**, menciona la decisión del Consejo Constitucional francés de 29 de octubre de 2004, y un voto particular a la STC 177/2016, de 20 de octubre, prohibición festejos taurinos en Cataluña, contiene una mención a la decisión de 21 de septiembre de 2012, dictada en cuestión prioritaria de constitucionalidad. En la STC 107/1992, de 1 de julio, inmunidad jurisdiccional, se cita la sentencia de la Corte de Casación de 14 de marzo de 1984 (**Sociedad Eurodif c. República Islámica de Irán**).

f) Colombia. En un voto particular formulado a la STC 177/2016, prohibición de festejos taurinos en Cataluña, se mencionan las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia de 22 de noviembre de 2005 (C-1192/05), 16 de mayo de 2006 (C-367/06), 30 de agosto de 2010 (C-666/10), 30 de octubre de 2012 (C-889/12) y 14 de mayo de 2014 (C-283/14).

Además de las anteriores, la STC 169/2021, prisión permanente revisable, cita sentencias del Tribunal Constitucional de Hungría (23/1990, de 24 de octubre), Lituania (9 de diciembre de 1998) y Ucrania (29 de diciembre 1999). En la ya reseñada STC 107/1992, de 1 de julio, inmunidad jurisdiccional, se cita una sentencia del Tribunal federal suizo de 10 de febrero de 1960 (**caso República Árabe Unida c. señora X**); en la 198/2012, de 6 de noviembre, matrimonio entre personas del mismo sexo, se cita una sentencia del Tribunal Constitucional de Eslovenia (caso Blažc y Kern c. Eslovenia, de 2 de julio de 2009), y en la STC 23/2014, de 13 de febrero, se menciona la sentencia del Tribunal Constitucional austriaco de 12 de marzo de 2013 (G 76/12-7).

Términos jurídicos comunes en el área constitucional y sus acepciones en los diferentes países de Iberoamérica

Existen vocablos que, a pesar de tener significados parecidos, se nombran de diferentes maneras. ¿Hasta qué punto es conveniente la diversidad de nombres para referirse a un funcionario que desempeña iguales o parecidas funciones en cada país iberoamericano? ¿Es útil la diversidad de formas de enunciar una herramienta judicial cuyo objetivo es común?

Este último apartado pretende incentivar la reflexión acerca de los anteriores interrogantes y, quizá, sobre la posibilidad de estudiar una paulatina unificación de los vocablos utilizados en el área de derecho constitucional en Iberoamérica. Para ilustrar lo anterior, se escogieron cinco términos (juez, procurador, defensor del pueblo, voto disidente, juicio de amparo) de diez inicialmente propuestos, priorizando la frecuencia de su uso en el derecho constitucional, definiéndolos de la manera más sencilla, a partir de las regulaciones que se investigaron.

Sobre quien realiza la sentencia: el Juez Constitucional

En países como España, Bolivia, Perú, Guatemala, Colombia se le denomina Magistrado; mientras que, en Uruguay, Chile, México responde al nombre de Ministro; en Ecuador se le llama Juez, por otra parte, en Panamá y República Dominicana se le puede denominar Juez o Magistrado según el tipo de control constitucional y la instancia en la que se adelanta el proceso.

El diccionario **Panhispanico del español jurídico** de la Real Academia Española (RAE) indica que el magistrado es el miembro de la carrera judicial con categoría **superior** al juez, distinguiendo así a esos dos funcionarios. También hace alusión al empleado público que ejerce jurisdicción o autoridad. La palabra magistrado, proviene del latín “magistratus”, que se deriva del griego “arché” que designaba en la antigüedad griega a aquellos funcionarios públicos que actuaban en forma colegiada como ejecutores de leyes, resoluciones y sentencias. Fue en Roma donde el régimen republicano cambió su estructura política traspasando parte del poder del rey a la que desde ese entonces iba a ser el órgano político más importante y quizá el que más ha trascendido hasta la contemporaneidad: las magistraturas.

Los magistrados eran órganos principalmente ejecutivos ya que sus funciones eran administrativas, políticas y militares, y podían decidir en el tribunal como un juez¹. Detentadores del **imperium** y la **potestas**, los magistrados estaban clasificados en categorías, entre las cuales los cónsules y pretores eran los que gozaban exclusivamente del **imperium**; sin embargo, es un dato interesante que la figura del pretor es poco usada y conocida en días actuales, aunque en su momento fueron esenciales para el derecho romano.

¹ Véase Karakocali, A., “Magistrate: The most important political body of the Roman republic”, *Ankara Bar Review*, No 2, 2013, 67 - 82, p. 68 - 69. Disponible en: <http://www.ankarabaru.org.tr/site/AnkaraBarReview/tekmakale/2013-2/4.pdf>. Tomado de la Universidad de Valladolid. Tesis de Ana Planchuelo. Grado en derecho. https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/50972/TFG-D_01261.pdf?sequence=1

El Procurador

Para la Real Academia Española, el Procurador es el profesional del derecho que, estando en posesión del título universitario habilitante para su ejercicio y, en general, de la colegiación obligatoria, se encarga de la representación procesal de las partes en litigio ante los juzgados y tribunales y, singularmente, a través de quien se realizan los actos de comunicación procesal con las partes personadas.

El Procurador en Uruguay es el jefe del Ministerio Público, tiene funciones de vigilancia, superintendencia directiva y control fiscal; en Chile existe la Procuraduría Fiscal y tiene a cargo defensa jurídica y fiscal del país; en Colombia el énfasis del rol es el control disciplinario a los funcionarios públicos porque el control fiscal está a cargo del Contralor General o los contralores departamentales o distritales (municipales); en Bolivia tiene a cargo la representación jurídica de la defensa legal de los intereses del Estado.

En Ecuador su función principal es la defensa del Estado al igual que en Perú y Guatemala. En Panamá lo relevante de su labor es el control disciplinario a los funcionarios públicos. En República Dominicana se le denomina Procurador General Administrativo y representa a la administración pública. En México ya no existe la figura del procurador porque la institución fue reemplazada por la Fiscalía General de la Nación y en España tampoco existe la figura del Procurador General.

El Defensor del Pueblo

Institución encargada de defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos mediante la supervisión de la actividad de las administraciones públicas. Goza de legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad².

El Defensor del Pueblo o Defensoría del Pueblo es una institución con igual denominación y significado en los países de Iberoamérica, toda vez que corresponde a un término transversal en el ámbito constitucional. Se consagra como una autoridad que responde a la función de la defensa y salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos de cada país no sólo frente a la Constitución y leyes nacionales, sino de igual modo frente a la normativa internacional en materia de derechos humanos.

Discrepante sobre la opinión mayoritaria: el voto particular

En México, la formulación de opiniones o votos disidentes obedece a que alguien no esté conforme con el sentido de un proyecto. La denominación es voto particular o concurrente, disidente, de minoría (asuntos grupos particulares minoritarios). Uruguay lo categoriza como voto particular si se comparte el sentido de la decisión, mas no los argumentos y si es diferente a la decisión mayoritaria, discorda. Panamá les llama opiniones o votos disidentes.

² Diccionario Panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española (RAE) <https://dpej.rae.es/>

En España a la opinión discrepante, se le llama votos particulares. También existe el voto concurrente. Existe además la posibilidad de graduar en total o parcialmente discrepante y en total o parcialmente concurrente. En Chile existe el voto disidente y el voto preventivo, sea que los magistrados estén por acoger o rechazar un requerimiento. En Guatemala el nombre utilizado es votos razonados, disidentes o concurrentes. En Colombia se le llama al voto disidente, aclaración de voto o salvamento de voto. Perú nombra a las opiniones o votos disidentes, votos singulares y fundamentos de votos. En Ecuador se denomina voto salvado al que se enuncia al momento de la votación. En Bolivia se le llama voto disidente o en su caso, aclaración de voto. Finalmente, en República Dominicana, el voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno; pero ofrece motivaciones propias, y es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia.

El Recurso de Amparo (Acción de tutela)

El diccionario Panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española (RAE) lo define como cada uno de los recursos multiniveles, sumarios y de tramitación rápida y preferente, para la tutela de los derechos fundamentales ante los órganos judiciales y los tribunales constitucionales, y la protección supranacional ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos³.

En Uruguay se le llama acción de amparo y protege los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, con excepción de los amparados por el habeas corpus. En Chile, el Recurso de Amparo o **Habeas Corpus** procede en contra de la detención o prisión arbitraria, mientras que el Recurso de Protección es la acción para proteger derechos y garantías fundamentales. En Colombia existe la Acción de Tutela. En Bolivia, Acción de Amparo Constitucional. En México es denominado Acción, Recurso o Juicio de Amparo. En Ecuador obedece al nombre de Acción de Protección. En Perú se le llama Acción de Amparo. En Guatemala se le denomina exclusivamente Amparo. En Panamá, Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales. En República Dominicana, Acción de Amparo, y en España, Recurso de Amparo.

3 <https://dpej.rae.es/>

Conclusiones

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico en un Estado constitucional. Es un documento en cuyo núcleo encontramos un conjunto de valores que fundamentan la totalidad del Derecho y conforman un orden objetivo de valores.

El denominado “giro argumentativo” del Derecho es fundamental para el eficaz ejercicio del control constitucional: las decisiones en Derecho y el Derecho mismo son objeto de aproximación desde su consideración como procesos de argumentación. Por eso, la fundamentación ha de ser rigurosa y precisa. De ahí que, la argumentación se articula sobre valores y principios a fin de dejar un margen de decisión amplio a los actores jurídicos democráticos; cobrando así especial trascendencia los juicios ponderativos y de proporcionalidad.

La reciente reivindicación de un auténtico “derecho a comprender” responde al propósito de acercar la justicia a los ciudadanos, hacer legibles sus resoluciones sin merma de rigor en el tratamiento de la complejidad técnica de los asuntos sobre los que han de pronunciarse los tribunales. Los ciudadanos tienen derecho a conocer sus derechos, sus facultades, su marco límite para actuar dentro del Estado. El **derecho a comprender** se enfoca más en el deber de quien dicta la resolución, pone en el centro de sus consideraciones la estructura y lenguaje de la resolución judicial.

En el caso de las naciones iberoamericanas de habla hispana, la proclamación del español como idioma oficial común no debe erigirse en obstáculo para el reconocimiento de otras lenguas y, en el marco de estos códigos lingüísticos, los dialectos. Estas lenguas y modalidades lingüísticas gozan de protección gracias al pluralismo garantizado en las diferentes constituciones de los países.

La identificación en Iberoamérica de términos jurídicos que tienen rótulos o etiquetas para referirse al mismo concepto o la extensión del mismo, genera la reflexión acerca de la utilidad o conveniencia de analizar esta dinámica lingüística y semántica. Surge así, la reflexión acerca de la posibilidad de una paulatina unificación de los vocablos usados para el área de derecho constitucional en Iberoamérica.

ANEXOS

Se incluye en este estudio una ficha de cada país, en la que se organizan esquemáticamente las características esenciales de su sistema constitucional y del funcionamiento de su tribunal constitucional.

La información que puede consultarse de cada país es: la Constitución vigente en su sistema jurídico, la identificación del órgano judicial de control constitucional, la fecha de creación del tribunal constitucional, la denominación del juez constitucional, el número de miembros del órgano colegiado, el procedimiento de adjudicación de casos al interior del tribunal constitucional, la dinámica de citación de jurisprudencia internacional por parte de los magistrados del tribunal constitucional (derecho comparado), el proceso de la citación de doctrina por parte de los jueces constitucionales, la existencia de un régimen legal de publicidad de sentencias, la forma de publicidad/política de comunicación de sentencias en cada país, la existencia de manual o normas para la redacción de sentencias en la jurisdicción constitucional.



Constitución vigente	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917
Órgano judicial de control constitucional	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Fecha de creación del Tribunal Constitucional	15 de marzo de 1825
Función	Le corresponde atender y cumplir con 4 funciones: Las controversias constitucionales Las acciones de inconstitucionalidad El juicio de amparo: -Amparos directos trascendentales -Recursos -Casos de incumplimiento de sentencias o repetición de actos reclamados -Casos de violaciones a la suspensión del acto reclamado o de admisión de fianzas ilusorias o insuficientes Determinaciones de constitucionalidad sobre la materia de consultas populares
Denominación del juez constitucional	Ministro
Número de miembros del órgano colegiado	11
Procedimiento de adjudicación de casos	Sistema de turnos
Citación de jurisprudencia internacional (derecho comparado)	Si
Citación de doctrina	Si
Aplicación de inteligencia artificial en redacción	No
Redacción desde una perspectiva de género	Si
Tipología de la decisión	Sentencias, autos, circular, acuerdo
Regulación de la estructura de sentencias	Sí, a través del art 74 de la Ley de Amparo y Art. 41 de la Ley reglamentaria de las fracciones i y ii del art 105 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos
Estructura de la decisión	Título, caso, ministro ponente, sentencia emitida por, fechas, temas, cita de la sentencia, síntesis, antecedentes, cuestión a resolver, resolución del caso, votación, estudio de fondo y resolución
Procedimiento voto decisorio	Mayoría
Voto disidente	Voto particular o concurrente. Se presenta dentro de los 5 días de la resolución, y se publica al final de la ejecutoria
Régimen legal de aclaración y corrección de errores en sentencias	Último párrafo del Art. 74 de la Ley de amparo, tratándose de los juicios de amparo
Anonimización de partes o intervinientes en sentencias	Art. 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 4, 110 y 113 de la Ley general de transparencia y acceso a la información
Admisión de oralidad en sentencias	No

Régimen legal de publicidad de sentencias	Arts. 6 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 116 de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, Art. 113 de la Ley federal de transparencia y acceso a la información pública.
Publicidad/política de comunicación de sentencias	Existen diversas maneras de comunicación de sentencias: seminario judicial y su gaceta, buscador jurídico, juris lex -sistema de consulta por ordenamiento del poder judicial de la federación, justicia tv (canal del poder judicial), página web de la Corte de Justicia de la Nación, redes sociales: Facebook y Twitter.
Existencia de manual o normas para la redacción de sentencias	No



Constitución vigente	Constitución de la República Oriental del Uruguay 1967
Órgano judicial de control constitucional	Suprema Corte de Justicia
Fecha de creación del Tribunal Constitucional	28 de octubre de 1907
Función	Conforme al artículo 239 de la Constitución se establecen los asuntos descritos en 8 funciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia
Denominación del juez constitucional	Ministro
Número de miembros del órgano colegiado	5
Procedimiento de adjudicación de casos	Sorteo
Citación de jurisprudencia internacional (derecho comparado)	Si
Citación de doctrina	Si
Aplicación de inteligencia artificial en redacción	No
Redacción desde una perspectiva de género	No
Tipología de la decisión	Sentencias definitivas y providencias de trámite
Regulación de la estructura de sentencias	Artículos 197 y 198 del Código General del Proceso - Ley N ° 15982 de 18 de octubre de 1988
Estructura de la decisión	Vistos, resultando, considerando, fallo, eventuales, discordias
Procedimiento voto decisorio	Pleno
Voto disidente	Sólo existe el “voto discordé”. Esa discrepancia debe referir al fallo. Los motivos concurrentes se incluyen entre los fundamentos del fallo, indicándole que es la opinión de un ministro en particular. El Pleno cuenta con un plazo de 30 días corridos para dictar la sentencia desde la celebración del acuerdo de plenaria. Dentro de ese plazo deben estar dictadas y corregidas tanto la sentencia como la discordia. La discordia puede ser total o parcial.
Régimen legal de aclaración y corrección de errores en sentencias	Arts. 222 y 224 del Código General del Proceso

Anonimización de partes o intervinientes en sentencias	No, sólo en materia penal se permite la reserva de datos del condenado
admisión de oralidad en sentencias	Solamente las de mero trámite, de ordenación e impulso procesal
Régimen legal de publicidad de sentencias	La publicación se realiza en la base informática de datos - Base de Jurisprudencia Nacional" (www.bjn.gub.uy)
Publicidad/política de comunicación de sentencias	Se realiza a través de la División de comunicación de la Suprema Corte
Existencia de manual o normas para la redacción de sentencias	No



Constitución vigente	Constitución Política de la República de Panamá 1972 Actos reformativos de 1978, 1983, 1992 Y 2004
Órgano judicial de control constitucional	Corte Suprema de Justicia
Fecha de creación del Tribunal Constitucional	El 1º de diciembre de 1903 se reunió por vez primera la recién designada Corte de Justicia para elegir sus dignatarios, a saber, el presidente y el vicepresidente.
Función	La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, 4 funciones
Denominación del juez constitucional	Magistrado-Jueces
Número de miembros del órgano colegiado	9
Procedimiento de adjudicación de casos	Aleatorio por reparto
Citación de jurisprudencia internacional (derecho comparado)	Si
Citación de doctrina	Si
Aplicación de inteligencia artificial en redacción	No
Redacción desde una perspectiva de género	Si
Tipología de la decisión	Autos y sentencias
Regulación de la estructura de sentencias	No existe legalmente una regulación de la estructura de sentencias, sin embargo, los magistrados utilizan como modelo las decisiones jurisprudenciales que están el sitio web del Tribunal
Estructura de la decisión	Antecedentes, fundamentos del accionante y disposiciones infringidas, oposición del recurso, consideraciones del pleno y parte resolutive
Procedimiento voto decisorio	Pleno
Voto disidente	El voto disidente o salvamento de voto en Panamá, una vez es presentado se entrega al magistrado ponente y al resto de magistrados con el fin de dejar sentado el criterio del magistrado con respecto a la demanda constitucional
Régimen legal de aclaración y corrección de errores en sentencias	Se contempla en el Arts. 999 y 2568 del Código Judicial

Anonimización de partes o intervinientes en sentencias	Cuando se trata de menores de edad frente a delitos que atenten contra la integridad sexual con fundamento en la Ley 81 y decreto 285; Constitución Política art 42; declaración universal de derechos humanos arts 8 y 12; Código de Familia arts 575 y 578; Ley 36 de 2016 art 7; Código penal art 14; ley 40 de 1999 art 16; 100 Reglas de Brasilia; ley 6 de 2002 art 13; acuerdo 244 arts 40 y 41
Admisión de oralidad en sentencias	No
Régimen legal de publicidad de sentencias	El régimen legal de publicidad de sentencias es por conducto del sitio web http://organojudicial.gob.pa/cedonj.html , el cual corresponde a la página oficial del órgano judicial
Publicidad/política de comunicación de sentencias	Se publican en la página oficial de la Corte Suprema de Justicia http://organojudicial.gob.pa/cendoj.html , y adicional a ello en la gaceta oficial por disposición legal
Existencia de manual o normas para la redacción de sentencias	No



ESPAÑA

Constitución vigente	Constitución Española de 1978
Órgano judicial de control constitucional	Tribunal Constitucional de España
Fecha de creación del Tribunal Constitucional	Ha sido el Título IX de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978 el que ha creado un «Tribunal Constitucional», cuya puesta en funcionamiento se hizo por la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y que funciona como el garante último tanto de los derechos fundamentales y libertades públicas, como de la supremacía de la Constitución.
Función	Es una institución separada y distinta de las demás. Su función es garantizar la supremacía de la constitución y su acatamiento por parte de todos los poderes públicos. Le corresponden 3 tareas
Denominación del juez constitucional	Magistrado
Número de miembros del órgano colegiado	12
Procedimiento de adjudicación de casos	Investigar
Citación de jurisprudencia internacional (derecho comparado)	Si. Citas de jurisprudencia de tribunales supranacionales y citas de jurisprudencia extranjera
Citación de doctrina	Por regla general, no. Sólo ha sido citado a Hans Kelsen

Aplicación de inteligencia artificial en redacción

En la actualidad, los servicios de doctrina e informática del Tribunal Constitucional de España, coordinados por su Secretaría General, se encuentran trabajando en el desarrollo de aplicaciones de inteligencia artificial que contribuyan a mejorar la calidad del trabajo desempeñado por la institución. Por el momento, la utilización de dichas herramientas quedaría reservada para las fases de admisión (identificación de series de asuntos, acreditación de cumplimientos formales) y de publicación y difusión de las resoluciones jurisdiccionales (depuración de la base de datos, identificación de líneas jurisprudenciales, posibilidad de búsquedas en distintos idiomas...), siempre con supervisión humana y sin que se haya contemplado la posibilidad de utilizarla en la fase de toma de la decisión. Lo dicho no excluye la posibilidad de hacer uso de estas herramientas en el momento de redacción de los borradores, siempre como un instrumento de apoyo a la labor jurisdiccional y sin que pueda suponer nunca el desplazamiento de quienes ostentan en exclusiva el monopolio de la potestad jurisdiccional en la Justicia Constitucional Española.

Redacción desde una perspectiva de género

No

Tipología de la decisión

Sentencias, autos, resoluciones, declaraciones

Regulación de la estructura de sentencias

Al momento de establecerse el Tribunal Constitucional de España, se hallaba todavía vigente la Ley provisional sobre organización del poder judicial de 15 de septiembre de 1870. Esta Ley de tribunales dedicaba dos preceptos a la forma que debían adoptar las resoluciones jurisdiccionales de los órganos judiciales. Así, el Art. 668 distinguía entre providencias (de mera tramitación), autos (resoluciones interlocutorias con sucinta motivación) y sentencias (aquellas que decidieran definitivamente el pleito o causa). La distinción en el objeto se reflejaba también en la diferencia de formas, pues mientras que en las providencias únicamente se consignaba lo acordado, “sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del juez o del Presidente de la Sala y la firma del Secretario”, en los autos debía asegurarse su fundamentación “en resultandos y considerandos, concretos y limitados unos y otros a la cuestión que se decida”; finalmente, las sentencias “se formularán con resultandos en que se exprese con claridad y con la posible concisión los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el Juez o Tribunal, y con considerandos en que se apliquen las leyes” (art. 669). Posteriormente, la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 dispuso que cada uno de los resultandos y considerandos se redactarían en párrafo aparte (art. 372.2 y 3), comenzando así un proceso que llevaría a la conversión de resultandos y considerandos en párrafos-frases, lo que perturbaría en no pocos casos la recta inteligencia de las resoluciones judiciales. El proceso de constitución del Tribunal Constitucional arrancó con el nombramiento de diez de sus primeros Magistrados (a propuesta de Congreso, Senado y Gobierno) el 14 de febrero de 1980 y culminó con la designación (por el Consejo General del Poder Judicial) de los dos restantes el 7 de noviembre de ese mismo año. Durante aquellos meses, el Colegio de Magistrados primero y el Tribunal después, abordó, entre otros aspectos organizativos y funcionales, las cuestiones relativas a la forma de las resoluciones jurisdiccionales.

Regulación de la estructura de sentencias	Estos trabajos dieron lugar a la aprobación de las “normas provisionales relativas a la vista y la deliberación, a la votación y al fallo, la redacción de las sentencias y los votos particulares, de 10 de noviembre de 1980, y, meses más tarde, a las “normas sobre la forma y publicación de las sentencias” de 15 de enero de 1981. De entre las novedades introducidas por estas normas cabe destacar las siguientes: el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 117.1 CE, consignando expresamente que las sentencias se dictan “en nombre del Rey”; la división del contenido de las sentencias en dos grandes apartados de “antecedentes” y “fundamentos jurídicos”, eliminando así la tradicional distinción entre “resultandos” y “considerandos”; supresión de los párrafos-frase. El impacto de estas nuevas reglas de estilo fue tal que acabaron generalizándose para el conjunto de órganos jurisdiccionales mediante su incorporación al Art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo apartado tercero indica que “las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo”
Estructura de la decisión	Art. 248 de la ley orgánica del poder judicial, cuyo apartado tercero indica que "las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo"
Procedimiento voto decisorio	De acuerdo con el párrafo primero del art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, “se aplicarán, con carácter supletorio de la presente ley, los preceptos de la Ley orgánica del poder judicial y de la Ley de enjuiciamiento civil, en materia de comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, día y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados”. Como puede apreciarse, entre las materias para las que se contempla la aplicación supletoria de la Ley de Tribunales y de la Ley procesal civil, supletoria para todos los demás órdenes, se menciona expresamente la deliberación y votación de los asuntos sometidos a la jurisdicción del Tribunal. Esta mención nos remite al art. 233 de la Ley Orgánica del poder judicial, donde se establece la regla general del secreto de las deliberaciones y, lógico correlato, de su resultado: “las deliberaciones de los Tribunales son secretas. También lo será el resultado de las votaciones”. La previsión legal se complementa con la habitual cláusula “sin perjuicio”, en este caso “de lo dispuesto en esta ley sobre la publicación de los votos particulares”. Como quiera que la regulación constitucional y legal del Tribunal constitucional contiene un régimen específico para los votos particulares que formulen sus magistrados, no es preciso acudir a la aplicación supletoria de las reglas de la LOPJ.
Voto disidente	El art. 164.1 CE, en su primera frase, establece que “las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el ‘Boletín Oficial del Estado’ con los votos particulares, si los hubiere”. La existencia de votos particulares queda así consagrada en el máximo rango normativo, con desarrollo en el art. 90.2 de la Ley orgánica del Tribunal, conforme al cual, “el Presidente y los Magistrados del Tribunal “podrán reflejar en voto particular su opinión discrepante, siempre que haya sido defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a la fundamentación. Los votos particulares se incorporarán a la resolución y cuando se trate de sentencias, autos o declaraciones se publicarán con éstas en el ‘boletín oficial del estado’”. Como puede apreciarse, en este precepto legal se asume la distinción entre votos discrepantes (en “lo que se refiere a la decisión”) y concurrentes (“en lo que se refiere a la [...] Fundamentación”).

Régimen legal de aclaración y corrección de errores en sentencias	De acuerdo con el art. 93.1 de su Ley orgánica, las sentencias del Tribunal Constitucional no son susceptibles de recurso alguno “pero en el plazo de dos días a contar desde su notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de las mismas”.
Anonimización de partes o intervinientes en sentencias	El Tribunal Constitucional de España ha elaborado una doctrina sobre esta materia que se sintetiza en la STC 114/2006, de 5 de abril, y que se ha plasmado en el acuerdo del pleno del tribunal de 23 de julio de 2015, por el que se regula la exclusión de los datos de identidad personal en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales (“Boletín Oficial del Estado” núm. 178, de 27 de julio de 2015).
Admisión de oralidad en sentencias	No
Régimen legal de publicidad de sentencias	Como ya se ha indicado, el art. 164 CE establece la regla de difusión integra de las sentencias del Tribunal mediante su inserción en las páginas del “Boletín Oficial del Estado”. En desarrollo de esta previsión constitucional, el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal dispone: “dos. Las sentencias y las declaraciones a que se refiere el título VI se publicarán en el ‘Boletín Oficial del Estado’ dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo. También podrá el Tribunal ordenar la publicación de sus autos en la misma forma cuando así lo estime conveniente. Tres. Sin perjuicio en lo dispuesto en el apartado anterior, el Tribunal podrá disponer que las sentencias y demás resoluciones dictadas sean objeto de publicación a través de otros medios, y adoptará, en su caso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos reconocidos en el artículo 18.4 de la Constitución”. Al margen del régimen de anonimización del apartado tercero, ya expuesto en la respuesta a la pregunta anterior, interesa destacar del apartado segundo algunos extremos. Así, debe hacerse notar que la publicación de sentencias y declaraciones sobre la constitucionalidad de tratados internacionales es obligada y resulta de lo dispuesto en el art. 164 ce; por el contrario, la publicación de autos es una decisión del Tribunal, facultad que le ha sido conferida por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo; hasta esa fecha solo los autos de aclaración o rectificación se incluían en el “Boletín Oficial del Estado”. En cuanto al plazo de publicación, pretende asegurar la regularidad en la difusión de la jurisprudencia constitucional y evitar dilaciones interesadas. Ese plazo de treinta días permite al servicio de doctrina revisar los textos de las resoluciones, detectando posibles erratas y errores, corregir las citas de legislación y jurisprudencia cuando se aprecien fallos, y preparar los textos para su remisión al “Boletín oficial del Estado”. Una vez publicadas, las sentencias se incorporan a la base de datos de jurisprudencia constitucional que el Tribunal mantiene en su portal de internet [sistema hj - buscador de jurisprudencia constitucional (tribunalconstitucional.es)]. Al texto de las sentencias se acompañan los sumarios que las preceden en su difusión en el “Boletín Oficial del Estado”, un breve resumen de su contenido, los índices de jurisprudencia y legislación, y los descriptores aplicables y de utilidad para el tesoro y la ontología semántica que también se mantiene en la base de datos de internet.

Publicidad/política de comunicación de sentencias

Desde el gabinete de prensa, las personas dedicadas específicamente a las relaciones con los medios de comunicación social elaboran periódicamente notas informativas o de prensa que, en lo que ahora estrictamente interesa, pueden ser clasificadas en tres grandes grupos: notas informativas sobre el orden del día de las sesiones a celebrar por las diversas composiciones del Tribunal, y del resultado de esas sesiones una vez celebradas, y notas de prensa sobre decisiones concretas adoptadas por el Tribunal. En 2021 se difundieron un total de 113 notas de prensa, la mayoría de los cuales tuvo por objeto la actividad jurisdiccional del Tribunal (también se informó de otras actividades de interés público, como fueron la toma de posesión de nuevos magistrados, el homenaje a las primeras mujeres juristas españolas con ocasión del día de la mujer...). Estas notas de prensa, además de su distribución entre los medios de comunicación, son accesibles para los lectores interesados en la sección “prensa” del portal de internet del tribunal constitucional de España [prensa (tribunalconstitucional.es)].

Existencia de manual o normas para la redacción de sentencias

Por Acuerdo del pleno del Tribunal Constitucional de España de 7 de septiembre de 2017 se constituyó una comisión de estudio sobre la estructura y reglas de estilo de las sentencias del Tribunal. Presidida por la entonces Vicepresidenta de la institución, Doña Encarnación Roca Trías, esta Comisión —compuesta por los Magistrados Don Fernando Valdés Dal-Ré y Don Juan Antonio Xiol Ríos, Don Salvador Gutiérrez Ordoñez, de la Real Academia Española, el Secretario General del Tribunal y el Letrado Jefe del Servicio de doctrina Constitucional— desarrolló sus trabajos por espacio de un año, al finalizar el cual elevó al pleno una propuesta de revisión integral de las normas para entonces vigentes, que databan del año 2002. El pleno, previo el correspondiente estudio y deliberación, aprobó en su sesión de 14 de febrero de 2019 las nuevas normas de estilo para la redacción de las resoluciones del Tribunal Constitucional, cuyo texto completo hallará el lector interesado en la memoria correspondiente a dicho año (páginas 136 a 159: Tribunal Constitucional. Memoria 2019).



Constitución vigente	Constitución Política de la República de Chile 1980
Órgano judicial de control constitucional	Tribunal Constitucional
Fecha de creación del Tribunal Constitucional	1970
Función	De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución de Chile, el Tribunal Constitucional consta de 16 atribuciones.
Denominación del juez constitucional	Ministro
Número de miembros del órgano colegiado	10
Procedimiento de adjudicación de casos	Secretaría
Citación de jurisprudencia internacional (derecho comparado)	Si
Citación de doctrina	Si

Aplicación de inteligencia artificial en redacción	No
Redacción desde una perspectiva de género	No
Tipología de la decisión	Proveídos, resoluciones y sentencias
Regulación de la estructura de sentencias	No existe regulación específica, sin embargo, el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil ha establecido el contenido de las sentencias definitivas. Esta regulación ha sido adoptada por el Tribunal Constitucional
Estructura de la decisión	Antecedentes, argumentación/razonamiento, parte resolutive, voto preventivo y voto disidente
Procedimiento voto decisorio	Pleno
Voto disidente	El voto disidente se agrega después del fallo de mayoría y del resolutive
Régimen legal de aclaración y corrección de errores en sentencias	Art. 94 de la Constitución y art 41 de la Ley Orgánica
Anonimización de partes o intervinientes en sentencias	No
Admisión de oralidad en sentencias	No
Régimen legal de publicidad de sentencias	Art. 40 de la Ley Orgánica
Publicidad/política de comunicación de sentencias	Se realiza a través de la publicación en el Diario Oficial y página web del Tribunal
Existencia de manual o normas para la redacción de sentencias	No

 GUATEMALA

Constitución vigente	Constitución Política de la República de Guatemala 1985
Órgano judicial de control constitucional	Corte de Constitucionalidad
Fecha de creación del Tribunal Constitucional	La Constitución Política de la República de Guatemala entra en vigor a partir del 14 de enero de 1986 y esta dio origen a la Corte Constitucional (1965 https://cc.gob.gt/mas-de-la-cc/ Corte de constitucionalidad de Guatemala)
Función	Según el artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que Corte de Constitucionalidad tiene 13 funciones
Denominación del juez constitucional	Magistrado
Número de miembros del órgano colegiado	5 titulares y 5 suplentes
Procedimiento de adjudicación de casos	Equitativamente de 1 a 5
Citación de jurisprudencia internacional (derecho comparado)	Sí
Citación de doctrina	Sí

Aplicación de inteligencia artificial en redacción	No
Redacción desde una perspectiva de género	Sí
Tipología de la decisión	Decretos, autos y sentencias
Regulación de la estructura de sentencias	Se encuentra regulada. En cuanto al análisis de fondo que deben contener se encuentra en la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, norma constitucional que regula todo lo relativo a las acciones constitucionales, en especial en sus artículos 42, 99, 143 y 144. Con relación a su forma, tanto en formato físico como en digital, se rige conforme lo reglamento en acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en especial en los artículos 5, 35, 36, 37, 38 y 39
Estructura de la decisión	Encabezado, antecedentes, acto reclamado, intervinientes, terceros interesados, considerandos, cita de leyes, sentencia
Procedimiento voto decisorio	Mayoría
Voto disidente	Conforme lo regulado en los artículos 181 de la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad y 29 del acuerdo 03-2016 -reglamento del uso del SIECC-, en los que se establece que los proyectos se aprueban por mayoría, se deja constancia de los votos razonados, disidentes o concurrentes, calzando la firma electrónica del magistrado correspondiente
Régimen legal de aclaración y corrección de errores en sentencias	La Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad de Guatemala establece, en sus artículos 41 y 68, la posibilidad de la Corte de constitucionalidad de enmendar el procedimiento y de anular actuaciones, lo que incluye las sentencias tanto de primer grado como de apelación; asimismo, en los artículos 70 y 71 de dicha ley, se contempla la posibilidad de que las partes puedan solicitar la aclaración y ampliación de las resoluciones que contengan pronunciamientos de fondo. Por otra parte, el artículo 42 del acuerdo 1-2013 contempla la posibilidad que tienen los tribunales constitucionales de ampliar y aclarar sus sentencias de oficio.
Anonimización de partes o intervinientes en sentencias	Sí, en los casos que contienen datos sensibles, en especial de grupos vulnerables, como los niños, niñas y adolescentes, se omite consignar su nombre
admisión de oralidad en sentencias	No, el art 17 de la ley de amparo, exhibición personal y de constitucional lo que se contempla es que las opiniones de la corte de constitucionalidad serán pronunciadas en audiencia pública solemne
Régimen legal de publicidad de sentencias	La ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad
Publicidad/política de comunicación de sentencias	Existe comunicación directa entre las distintas unidades, secciones, magistraturas y la sección de gaceta y jurisprudencia, sobre los criterios recientes, los cuales se van alimentando en documentos compartidos y se efectúa su publicación periódica
Existencia de manual o normas para la redacción de sentencias	Existe un manual del letrado y documentos que contienen las reglas idiomáticas a tomar en cuenta en la redacción de sentencias
 COLOMBIA	
Constitución vigente	Constitución Política de Colombia de 1991
Órgano judicial de control constitucional	Corte Constitucional

Fecha de creación del Tribunal Constitucional	1991
Función	De acuerdo con el artículo 241 de la constitución política, la Corte Constitucional cuenta con 12 funciones
Denominación del juez constitucional	Magistrado
Número de miembros del órgano colegiado	9
Procedimiento de adjudicación de casos	Sorteo y sistema de turnos
Citación de jurisprudencia internacional (derecho comparado)	Si
Citación de doctrina	Si
Aplicación de inteligencia artificial en redacción	No
redacción desde una perspectiva de genero	No
Tipología de la decisión	Autos y sentencias (constitucionalidad, unificación, tutela, solución de conflictos de competencia entre jurisdicciones)
Regulación de la estructura de sentencias	No hay una regulación legal que desglose la estructura. Pero la Ley Estatutaria de la administración de Justicia en su Art. 55 establece pautas sobre el contenido de las sentencias
Estructura de la decisión	Antecedentes: narración de hechos/cargos de la demanda/contestación/intervenciones/decisiones de instancia; consideraciones o fundamentos jurídicos; resuelve; salvamentos/aclaraciones de voto
Procedimiento voto decisorio	Sala de revisión: se aprueba con 2 votos. Sala plena: se aprueba con 5 de 9 votos
Voto disidente	Sí, se denomina salvamento de voto. El reglamento interno de la Corte Constitucional lo consagra en los numerales 6, 7 y 8. Se establece que a cada uno de los disidentes se les concederá un plazo de 5 días para aclarar o salvar el voto, contados a partir del día siguiente a la recepción en su despacho de la copia de la providencia
Régimen legal de aclaración y corrección de errores en sentencias	Art. 285 del Código General del Proceso y Art. 107 del reglamento interno de la Corte
Anonimización de partes o intervinientes en sentencias	Sí. En 2021 la Corte Constitucional expidió una circular sobre las pautas de anonimización de las sentencias
admisión de oralidad en sentencias	No
Régimen legal de publicidad de sentencias	Ley 270 de 1996: Arts. 47 y 64; reglamento interno de la Corte Constitucional: art 20; Ley de transparencia y acceso a la información: art 21
Publicidad/política de comunicación de sentencias	Se divulgan inicialmente a través de comunicados de prensa y posteriormente se publica en la relatoría de la Corte Constitucional que está disponible en la página web. Además, se difunden las sentencias a través de las redes sociales y canales de difusión de la corte (Twitter, Facebook, Instagram, LinkedIn, Spotify, Youtube)
Existencia de manual o normas para la redacción de sentencias	No



Constitución vigente	Constitución política del Perú de 1993
Órgano judicial de control constitucional	Tribunal Constitucional
Fecha de creación del Tribunal Constitucional	Fue creado en 1980
Función	Tiene como función principal resolver en el pleno los procesos de inconstitucionalidad, conforme a la ley ¹
Denominación del Juez constitucional	Magistrado
Número de miembros del órgano colegiado	7
Procedimiento de adjudicación de casos	Sorteo en tutela de derechos fundamentales y adjudicación directa en procesos orgánicos de la constitución
Citación de jurisprudencia internacional (derecho comparado)	Si
Citación de doctrina	Si
Aplicación de inteligencia artificial en redacción	No
Redacción desde una perspectiva de género	No
Tipología de la decisión	Decretos, autos y sentencias
Regulación de la estructura de sentencias	Responde a una practica consuetudinaria. No está regulada legalmente. Sin embargo, el Nuevo Código Procesal Constitucional da algunas pautas respecto a la estructura de las sentencias, y lo que ellas deben contener. Por ejemplo, los artículos 38 y 52 del Nuevo Código Procesal Constitucional
Estructura de la decisión	Antecedentes, fundamentos y parte resolutive
Procedimiento voto decisorio	Las decisiones son emitidas tanto por las salas como por el pleno, y se adoptan por mayoría simple; salvo para declarar la inconstitucionalidad de una norma donde se requiere mayoría calificada

1 Tomado de: <https://www.gob.pe/institucion/tc/organizacion>

Voto disidente	En las sentencias se hace constar el sentido de la votación de cada miembro del Tribunal, el cual se materializa con la firma o suscripción de la misma. Asimismo, es posible que cada miembro del tribunal formule opiniones o votos disidentes. Estas opiniones o votos disidentes en el caso peruano se llaman votos singulares y fundamentos de votos. Al respecto, el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional Peruano establece que: Votación Artículo 44.- Las votaciones serán nominales y a mano alzada. Los fundamentos singulares de voto o los votos singulares que se adopten deben ser enviados por los Magistrados responsables al Secretario Relator, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente al de la fecha de votación de la causa, bajo responsabilidad, salvo motivos justificados. En caso contrario, el Secretario Relator deja constancia en acta de la demora y se notifica y publica, en su caso, la resolución con los votos de los Magistrados que la suscriban. Los Magistrados tienen un plazo de dos (2) días hábiles para firmar la causa ya votada, contados a partir del día siguiente de la fecha en que la Secretaría Relatoría pone a su disposición el documento para la firma. En caso contrario, se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior
Régimen legal de aclaración y corrección de errores en sentencias	Al respecto, el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional Peruano establece: Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición.
Anonimización de partes o intervinientes en sentencias	Sí. El Decreto Legislativo N.º 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso a la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales, establece en su artículo 6 que: 6.1. El suministro de información y la gestión integral de la plataforma tecnológica se realiza de conformidad con las normas sobre protección de datos personales, en especial, aquellas referidas a la protección de la identidad de niñas, niños y adolescentes y las referidas a la protección de identidad de víctimas de violencia; así como de conformidad con la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública. 6.2. Cuando sea necesario para la protección de la intimidad o la reserva del proceso judicial, en la publicación de las resoluciones judiciales se omitirá consignar el nombre de quienes intervienen en calidad de partes en el proceso judicial, en especial de la parte agraviada y las víctimas. También el Decreto Supremo N.º 021-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1342, artículos 10 y 11.
Admisión de oralidad en sentencias	No

Régimen legal de publicidad de sentencias	5.1 Las entidades que conforman el sistema de administración de justicia, desarrollan una plataforma de soporte tecnológico para la publicidad de las resoluciones judiciales con la finalidad de facilitar a la ciudadanía el acceso en forma sencilla a todas y cada una de las decisiones jurisdiccionales de los jueces o tribunales a nivel nacional. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Final del Nuevo Código Procesal Constitucional Peruano establece que: Las sentencias finales y las resoluciones aclaratorias de las mismas, recaídas en los procesos constitucionales deben remitirse, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de su expedición, al diario oficial El Peruano para su publicación gratuita, dentro de los diez días siguientes a su remisión. Las sentencias recaídas en el proceso de inconstitucionalidad, el proceso competencial y la acción popular se publican en el diario oficial dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la transcripción remitida por el órgano correspondiente. En su defecto, el presidente del Tribunal ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. Cuando las sentencias versan sobre normas regionales o municipales, además de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal ordena la publicación en el diario donde se publican los avisos judiciales de la respectiva circunscripción. En lugares donde no exista diario que publique los avisos judiciales, la sentencia se da a conocer, además de su publicación en el diario oficial o de circulación nacional, mediante carteles fijados en lugares públicos.
Publicidad/política de comunicación de sentencias	En el Tribunal Constitucional Peruano, la política de comunicación de sentencias se realiza a través de notas de prensa publicadas en el portal web institucional (www.tc.gob.pe), así como en el boletín informativo virtual alojado en la misma web.
Existencia de manual o normas para la redacción de sentencias	No



Constitucion vigente	Constitución de la República del Ecuador 2008
Órgano judicial de control constitucional	Corte Constitucional
Fecha de creación del Tribunal Constitucional	2008
Función	Conforme al artículo 436 de la Constitución, la Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, 10 funciones
Denominación del juez constitucional	Juez constitucional
Número de miembros del órgano colegiado	9
Procedimiento de adjudicación de casos	Sorteo
Citación de jurisprudencia internacional (derecho comparado)	Si
Citación de doctrina	Sí, de manera excepcional

Aplicación de inteligencia artificial en redacción	No
Redacción desde una perspectiva de género	Si
Tipología de la decisión	Sentencias, dictámenes, autos
Regulación de la estructura de sentencias	Sí, art 91 de la Ley de Garantías constitucionales de 2009
Estructura de la decisión	Antecedentes procesales, parte considerativa y parte resolutive
Procedimiento voto decisorio	Por el pleno y generalmente mediante mayoría absoluta
Voto disidente	Se denomina voto salvado, que se enuncia al momento de la votación y se presenta por escrito en un período de diez días hábiles
Régimen legal de aclaración y corrección de errores en sentencias	Ley de garantías constitucionales de 2009 art. 94.- aclaración y ampliación- la persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación.
Anonimización de partes o intervinientes en sentencias	Se hizo una reforma en el año 2020 y se incluyó la idea de confidencialidad, el titular de los datos puede solicitar la reserva. Hay un protocolo de reglas, la secretaría general tiene competencia para ocultar los datos en la publicación que se hagan de las providencias
Admisión de oralidad en sentencias	En la Corte Constitucional el proceso es enteramente escrito en procesos de constitucionalidad. En procesos de indígenas es oral, no es común pero está planteado. La acción por incumplimiento es completamente escrito.
Régimen legal de publicidad de sentencias	Ley de garantías constitucionales de 2009 y resolución n° 006-cce-ple-2020 de la corte constitucional.
Publicidad/Política de comunicación de sentencias	Mediante secretaría y se publican en la página web oficial de la Corte Constitucional
Existencia de manual o normas para la redacción de sentencias	No



BOLIVIA

Constitución vigente	Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009
Órgano judicial de control constitucional	Tribunal Constitucional Plurinacional
Fecha de creación del Tribunal Constitucional	En 2009
Funciones	De acuerdo con el artículo 12° de la Ley N. ° 027 de 06 de julio de 2010 por medio de la cual se decreta la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, del mismo modo se le atribuyen 14 funciones
Denominación del juez constitucional	Magistrado
Número de miembros del órgano colegiado	7 titulares y 7 suplentes
Procedimiento de adjudicación de casos	Sorteo

Citación de jurisprudencia internacional (derecho comparado)	Si
Citación de doctrina	Si
Aplicación de inteligencia artificial en redacción	No
Redacción desde una perspectiva de género	Si
Tipología de la decisión	Resoluciones, declaraciones, autos y sentencias
Regulación de la estructura de sentencias	Si, el manual de normas de estilo del Tribunal constitucional plurinacional de 2007
Estructura de la decisión	Identificación del tribunal, identificación de las partes - expediente, antecedentes, identificación de derechos vulnerados, análisis del accionado, análisis de la resolución de primera instancia, conclusiones del caso, fundamentos jurídicos, análisis del caso, parte dispositiva
Procedimiento voto decisorio	Mayoría
Voto disidente	Sí, se denomina voto disidente. El vocal y/o magistrado de voto disidente debe hacer conocer su voto de forma escrita y fundamentada.
Régimen legal de aclaración y corrección de errores en sentencias	Art. 13 del Código procesal constitucional
Anonimización de partes o intervinientes en sentencias	No, sólo en casos que involucren niños, niñas y adolescentes- Arts. 144 y 193 del Código de niñez, niño y adolescente
Admisión de oralidad en sentencias	No
Régimen legal de publicidad de sentencias	Art. 12 del Código Procesal Constitucional (Ley 254 de 05 de julio de 2012). Art. 3 núm 9 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (ley 027 de 06 de julio de 2010)
Publicidad/política de comunicación de sentencias	Una vez notificadas a las partes, todas las sentencias y declaraciones son colgadas a la página web institucional del TCP.
Existencia de manual o normas para la redacción de sentencias	Si



REPÚBLICA DOMINICANA

Constitución vigente	Constitución de la República Dominicana de 2010
Órgano judicial de control constitucional	Tribunal Constitucional
Fecha de creación del Tribunal Constitucional	2010
Función	Conforme al artículo 239 de la Constitución se establece los asuntos, 8 funciones, que corresponden a la Corte de Justicia "garantizar la supremacía de la constitución, la defensa del orden constitucional, el respeto a la dignidad humana y la protección efectiva de los derechos fundamentales para consolidar el estado social y democrático de derecho" ²
Denominación del juez constitucional	Jueces o magistrados

2 Tomado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sobre-el-tc/sobre-nosotros/qui%C3%A9nes-somos/#::-:text=El%20Tribunal%20Constitucional%20de%20la,protecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20fundamentales.>

Número de miembros del órgano colegiado	13
Procedimiento de adjudicación de casos	Secretaría General sortea aleatoriamente los casos entre las 3 comisiones (compuestas por 4 jueces) y quien preside cada comisión sortea a su vez entre sus miembros
Citación de jurisprudencia internacional (derecho comparado)	Si
Citación de doctrina	Sí, de manera excepcional
Aplicación de inteligencia artificial en redacción	No
Redacción desde una perspectiva de género	No
Tipología de la decisión	Sentencias y resoluciones
Regulación de la estructura de sentencias	No
Estructura de la decisión	Antecedentes, consideraciones y fundamentos del tribunal constitucional y dispositivo
Procedimiento voto decisorio	Todas las decisiones se toman en pleno y con mayoría reforzada de 2/3 del total
Voto disidente	“Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada” (Art. 185 Constitución). “votos particulares: de acuerdo con la constitución y la Ley Núm.137-11, los jueces podrán formular votos salvados o disidentes, con el debido respeto a sus pares y al Tribunal Constitucional, siempre que hayan defendido su opinión discrepante en la de liberación y expongan en el pleno los fundamentos que desarrollarán en su voto. El voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la mayoría del pleno, pero ofrece motivaciones propias; y es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia” (art. 15 RJTC). “plazos: los jueces disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de la sentencia para formular su voto particular. Transcurrido dicho plazo, y previa autorización del presidente, el secretario publicará la sentencia sin la incorporación de los votos particulares, dejando constancia de los magistrados que no estuvieron de acuerdo con la motivación o con el dispositivo de la decisión” (art. 16 RJTC)
Régimen legal de aclaración y corrección de errores en sentencias	No existe un régimen legal en torno a las aclaraciones, correcciones de errores y erratas. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha delimitado, con carácter excepcional, los criterios que hacen susceptible la corrección de aspectos estrictamente de forma que no modifiquen o alteren lo decidido por el Tribunal. Todas estas correcciones se hacen por resolución.
Anonimización de partes o intervinientes en sentencias	Sólo en cuanto a los menores de edad se anonimiza los datos por disposición del Art. 26 de la Ley núm. 136-03, para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. De lo contrario, conforme el instructivo de redacción de sentencias se debe indicar el nombre de las partes, no así el de sus abogados.
Admisión de oralidad en sentencias	No
Regimen legal de publicidad de sentencias	Las sentencias se publican de manera íntegra en el boletín constitucional y en el portal institucional. Estas previsiones están contenidas en los arts. 49 de la lotcpc y 17 del reglamento jurisdiccional del tribunal constitucional

**Publicidad/política de
comunicación de sentencias**

Según el artículo 17 del reglamento jurisdiccional, el Secretario del Tribunal Constitucional debe comunicar la sentencia mediante copia certificada a las partes en el proceso e intervinientes si los hubiera. Se destaca, además, que previo a la publicación oficial el Tribunal debe colocar en el portal un comunicado de carácter estrictamente informativo que contenga la síntesis del conflicto, el dispositivo y los resultados de la votación en cada caso conocido. Esta alta corte se ha caracterizado por ser un Tribunal vanguardista. Dispone en su portal web el repertorio de jurisprudencia con sus respectivas relatorías que permite la sistematización e identificación rápida de las decisiones. La aplicación móvil mi TC, mediante la cual se puede consultar las sentencias, las referencias y extractos de expedientes; comunicados de casos aprobados y noticias del tribunal. Sin lugar a duda, una excelente herramienta que acerca al Tribunal más a los ciudadanos. La difusión de la jurisprudencia del TC por redes sociales, especialmente twitter, donde en pocos caracteres la comunidad jurídica y usuario en general puede darse cuenta de los aspectos esenciales de la sentencia recién publicada

**Existencia de manual o normas
para la redacción de sentencias**

Sí

ESTRUCTURA Y LENGUAJE DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN IBEROAMÉRICA

